

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 69/2021

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

29 de noviembre del 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 69/2021
Expedientes	-----
Quejoso	Ag1
Agraviado	Ag1
Autoridad	Policía Especializada Coahuila adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria; b) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública; y c) Violación al Derecho a la Privacidad en la modalidad de Allanamiento de Morada.

Situación Jurídica.

Ag1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria; al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, por hechos atribuidos a elementos de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado. Lo anterior es así en virtud de que, con motivo de la detención que realizaron los elementos de la Policía Especializada Coahuila, en agravio de Ag1, el -----, se introdujeron al domicilio de esta persona sin autorización, sin causa justificada ni orden de autoridad competente, momento en el cual los elementos policiales incurrieron en conductas contrarias a una actuación diligente y protectora de derechos. Lo anterior es así en virtud de que lo privaron de su libertad sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente, sin que se actualizara alguno de los supuestos de caso de urgencia o flagrancia, variando para ello las circunstancias de los hechos y falseando las conductas de su actuar policial, particularmente en el contenido del Informe Policial Homologado elaborado con motivo de la privación de la libertad de los agraviados, a quien posteriormente pusieron a disposición del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila, por la presunta comisión de una conducta delictiva, para lo cual elaboraron un informe policial homologado por los hechos ocurridos, en el que asentaron que la detención se verificó en circunstancias que resultaron inciertas, pues existe una evidente discrepancia entre el contenido del informe policial homologado que presentaron ante la Agencia de Ministerio Público y que contribuyó a la puesta a disposición ante la autoridad Jurisdiccional, con el que documentaron su informe de hechos en este procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos ante la CDHEC, es decir, existen dos (02) informes distintos sobre los mismos acontecimientos, lo que denota una variación de las circunstancias y una falsedad en su proceder, que derivó finalmente en una detención arbitraria, pues no existe certeza acerca de las circunstancias que motivaron que se realizara la misma y la forma en que fue llevada a cabo, incumpliendo así con su obligación de dar legitimidad al acto de autoridad cometido, dando como resultado una irregularidad en la captura del agraviado.

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	CDHEC
Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.	PEC-SSP
Ag1	Agraviado/Quejoso
Policía Especializada Coahuila/Secretaría de Seguridad Pública	Autoridad Responsable

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	CPECZ
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	Ley de la CDHEC

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	6
II. Descripción de los hechos violatorios.....	5
III. Enumeración de las evidencias.....	6
IV. Situación jurídica generada.....	18
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	18
1. Derecho a la Libertad.....	19
a. Instrumentos internacionales.....	19
b. Instrumentos nacionales.....	21
1.1. Estudio de la Detención Arbitraria.....	23
3. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.....	30
a. Instrumentos internacionales.....	31
b. Instrumentos nacionales.....	32
c. Instrumentos locales.....	34
3.1. Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública.....	35
4. Derecho a la Privacidad.....	37
a. instrumentos internaciones.....	38
b. instrumentos nacionales.....	39
c. instrumentos locales.....	39
4.1 Estudio del Allanamiento de Morada.....	40
4. Reparación del daño.....	43
VI. Observaciones Generales.....	48
VII. Puntos resolutivos.....	49
VIII. Recomendaciones.....	49

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia.

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una queja relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa, atribuidos a elementos de la Policía Especializada Coahuila, quienes son la autoridad responsables de la seguridad pública y tienen como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos. (Véanse los artículos: 102, apartado B, primer párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 8 de la CPECZ; 19 primer párrafo; 20, inciso I de la Ley de la CDHEC y el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.)¹

2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC². (Véanse

¹ CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918). Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..."

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

los artículos: 102, apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13, de la CPECZ; y 20 inciso IV de la Ley de la CDHEC)³

2. Queja.

3. El 27 de febrero de 2020, Ag1, presentó queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien reclamó violaciones a sus derechos humanos cometidos por agentes de Fuerza Coahuila, quedando establecido que son de la corporación denominada Policía Especializada Coahuila, por consecuencia, se dio inicio al procedimiento no jurisdiccional de protección de los derechos humanos.

3. Autoridad.

4. La autoridad a quienes se imputaron los actos u omisiones reclamadas en la queja es la corporación Policía Especializada Coahuila, la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la CPECZ, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja.

“...comparezco toda vez que el día sábado de -----, se llevó a cabo una audiencia en mi contra ante el Juzgado Penal con residencia en Acuña, Coahuila, donde la Juez me declaro inocente y me informo que daría vista a este Organismo de la violación a los derechos humanos que sufrí por parte de los policías que me detuvieron, también me indico que compareciera ante esta Comisión a interponer mi queja, es así que deseo manifestar que el día miércoles -----, me encontraba en mi domicilio, eran como las -----horas del día, cuando llegaron dos patrullas de la corporación Fuerza Coahuila, de donde descendieron aproximadamente ocho

LSNSP (2009) Artículo 2. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917). Artículo 102, apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918). Artículo 195: “.... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

elementos policiacos, se introdujeron a mi domicilio sin previa autorización y comenzaron a golpearme, dándome de patadas y de golpes con los puños en todas partes de mi cuerpo, me pegaron en la cabeza, en la espalda, en los brazos, en las piernas e incluso me pusieron una bolsa de plástico en mi cabeza con la que trataban de asfixiarme, estuvieron golpeándome y poniéndome la bolsa por un tiempo aproximado de 30 minutos y todo esto lo hicieron en frente de mi de hijo de tan solo -- años de edad y de mi esposa que es ciega, nunca me preguntaron nada y tampoco me dijeron porque me golpeaban, se llevaron muchas cosas mías y de mi familia, mismas cosas que sacaron de interior de mi domicilio, después me llevaron a la casa de seguridad que tienen en la colonia -----, en ese lugar ya no me golpearon, pero me mantuvieron allí hasta que se hizo de noche, después me pasaron a la Agencia del Ministerio Público, junto con una persona que vive en mi colonia y a la cual conozco como E1, fue en la Fiscalía donde me entere que los policías me culpaban del delito de posesión de narcóticos, delito que nunca cometí, por lo que deseo se inicie una investigación en contra de los policías que me causaron daño y que se les castigue por lo que me hicieron, en este momento no se me aprecia ningún golpe, pero el día que me entrevisto a la Juez si se miraban los moretones que tenían en todo mi cuerpo, que me quedaron como evidencia de los golpes que me dieron los policías. Siendo todo lo que manifestó el compareciente....”

III. Enumeración de las evidencias:

6.- Oficio ----- de fecha 22 de febrero de 2020, suscrito por la Licenciada A1, titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, mediante el cual hace del conocimiento de la CDHEC, que se celebró audiencia inicial del control de detención dentro de la causa penal -----, la cual se siguió en contra de Ag1 y E1; sin embargo omitió anexar copia del audio y video del cual hizo referencia en su oficio.

7. Queja presentada por el C. Ag1, el 27 de febrero del 2020, ante la Quinta Visitaduría de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza con residencia en Ciudad Acuña, anteriormente transcrita.

8. Informe en vía de colaboración:

El Delegado de la Fiscalía General del Estado en la Región Norte II, remitió oficio número -----de fecha 17 de marzo de 2020, quien, en vía de colaboración y en relación con los hechos de la investigación en estudio, señaló lo siguiente:

*“...Por medio del presente me permito remitir a Usted oficio N° -----, de fecha **17 de Marzo** del año en curso, así como anexos, signado por el **LICENCIADO A2**, Agente del Ministerio Publico de la Unidad de Investigación Mesa I, Adscrito, a esta Fiscalía General del Estado, Región Norte II. Lo anterior para dar cumplimiento a su atento oficio número -----, dentro del expediente -----, de fecha ---- del año en curso, de la queja presentada por **AG2**, en agravio de **AG1**...”*

Al oficio en cita se acompañaron las siguientes documentales:

a. Oficio número ----- suscrito por el Licenciado A2, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación Mesa I, con el contenido siguiente:

*".....En cumplimiento a su atento oficio número ----, mediante el cual remite a esta representación social copia del oficio número -----, del expediente -----, signado por el LIC. LUIS LOPEZ LOPEZ, Quinto Visitador Regional, de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, escrito de queja en agravio de AG1, me permito informar que en esta representación social en fecha ---- del año en curso, se inició la carpeta de investigación número ----, por el delito de **POSESION SIMPLE DE NARCOTICOS**, en contra de **AG1 Y E1**, y en fecha **21 de febrero de este año** y los CC. **AG1 Y E1**, fueron puestos a disposición del **Juzgado de primera instancia en materia penal del sistema acusatorio y oral del distrito judicial de Acuña Coahuila**, llevándose acabo audiencia inicial dando origen a la causa penal número ----, a efecto de que resolviera la situación de ambos imputados, siendo todo lo que deseo manifestar, así mismo me permito remitir por medio del presente y en atención a su solicitud, copia autenticada de informe **policial homologado de fecha ---- del año ----, y dictamen médico realizado a AG1.....**"*

b. Informe Policial Homologado de fecha -----, suscrito por los oficiales de la Policía Especializada Coahuila de la ciudad de Acuña, A3 y A4, en el cual hicieron constar lo siguiente:

"...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS ---- HORAS DEL DIA DE HOY -----, AL EFECTUAR UN PATRULLAJE URBANO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD ----, Y AL TRANSITAR SOBRE LA CALLE ---- DE ESTA CIUDAD DE ACUÑA COAHUILA, OBSERVAMOS A DOS PERSONAS DEL SEXO ---- EL CUAL UNO DE ELLOS ES DE COMPLEXIÓN ---- QUIEN VISTE SUDADERA EN COLOR ----, PIJAMA DE CUADROS EN COLOR ---- CON ---- Y CHANCLAS TIPO ---- COLOR ---- LA OTRA PERSONA ES DE COMPLEXIÓN ---- QUIEN VISTE SUDADERA DE COLOR ---- CON FRANJAS DE COLOR ----, PANTALÓN DE COLOR ---- Y TENIS DE COLOR ----, LOS CUALES SE ENCONTRABAN DISCUTIENDO YA QUE SE EMPUJABAN MUTUAMENTE, POR LO QUE AL VER ESTO NOS ACERCAMOS HACIA ESTAS PERSONAS LLEGANDO AL CRUCE DE LAS CALLES ---- Y CALLE ---- DEL FRACCIONAMIENTO ----, POR LO QUE DESCENDIMOS DE LA UNIDAD SIENDO LAS ---- HORAS DEL DIA ---- DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE NOS PRESENTAMOS ANTE ESTAS PERSONAS COMO SUBOFICIALES DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA POR LO QUE EL SUBOFICIAL A3 LES PREGUNTA A ESTAS PERSONAS EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCONTRABAN DISCUTIENDO A LO CUAL LA PERSONA QUIEN VISTE SUDADERA DE COLOR ---- CON FRANJAS DE COLOR ----, PANTALÓN DE COLOR ---- Y TENIS ---- CON TONO DE VOZ TITUBEANTE CONTESTA: "NO, POR NADA JEFE" POR LO QUE EL SUBOFICIAL A3 LES PIDE SUS DATOS GENERALES Y LA PERSONA QUIEN VISTE SUDADERA COLOR ----, PIJAMA DE CUADROS EN COLOR ---- CON ---- DIJO LLAMARSE AG1 Y LA OTRA PERSONA QUIEN VISTE SUDADERA DE COLOR ---- Y PANTALÓN DE COLOR ---- DIJO LLAMARSE E1, POR LO QUE EL SUBOFICIAL A3 LE DICE A ESTAS PERSONAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS EN SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCON Y VIGILANCIA DEL DELITO, POR LO QUE EL SUBOFICIAL A3 SIENDO LAS ---- HORAS EL DIA ---- DEL AÑO EN CURSO LES PIDIÓ SU AUTORIZACIÓN PARA REALIZARLE UNA REVISIÓN FÍSICA MANIFESTÁNDOLE QUE LA MISMA ERA DE PREVENCIÓN POR SU SEGURIDAD Y LA DE LOS SUSCRITOS SUBOFICIALES Y A FIN DE QUE NO TRAJERA NADA FUERA DE LO NORMAL EN SU PERSONA, POR LO QUE ESTAS PERSONAS SE NOS QUEDAN VIENDO Y ACEPTAN DICHA REVISIÓN, POR LO QUE EN ESE MOMENTO EL SUBOFICIAL A3 PROCEDIÓ A REVISAR A QUIEN DIJO LLAMARSE AG1 Y LE ENCONTRÓ EN LA BOLSA DELANTERA DE LADO IZQUIERDO DE SU SUDADERA 20 BOLSITAS DE PLÁSTICO QUE CONTIENEN UNA HIERBA VERDE Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICA DE MARIHUANA, POR LO QUE EL SUBOFICIAL A3 PROCEDIÓ A ASEGURAR LOS OBJETOS ADENTRO DE UNA BOLSA DE PLÁSTICO TIPO ZIPLOC LA CUAL ROTULO COMO: "INDICIO 1, NOMBRE: AG1, FECHA: -----, TIPO DE INDICIO:20 BOLSITAS DE PLÁSTICO QUE CONTIENEN UNA HIERBA --

-- Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA” POR LO QUE EL SUBOFICIAL A4 PROCEDIÓ A REVISAR A QUIEN DIJO LLAMARSE E1 Y LE ENCONTRÓ EN LA BOLSA DERECHA DEL PANTALÓN 17 BOLSITAS DE PLÁSTICO QUE CONTIENEN SUSTANCIA GRANULADA EN COLOR ---- CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL CRISTAL O METANFETAMINA, POR LO QUE EN ESE MOMENTO EL SUBOFICIAL A4 PROCEDIÓ A ASEGURAR LOS OBJETOS ADENTRO DE UNA BOLSA TIPO ZIPLOC LA CUAL ROTULO COMO “INDICIO 1, NOMBRE: E1, FECHA: ----, TIPO DE INDICIO: 17 BOLSITAS DE PLÁSTICO QUE CONTIENEN SUSTANCIA GRANULADA EN COLOR ---- CON LAS CARACTERÍSTICAS DE CRISTAL O METANFETAMINA” POR LO QUE SIENDO LAS ---- HORAS DEL DÍA ----- DEL AÑO EN CURSO EL SUBOFICIAL A3 PROCEDE A INFORMAR A ESTAS PERSONAS QUE QUEDARÍAN DETENIDOS POR EL DELITO DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y QUE SERÍAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DÁNDOLE LECTURA A LA CARTILLA DE DERECHOS QUE LE ASISTEN, POR LO QUE SE PROCEDE A ABORDARLOS A LA UNIDAD Y TRASLADARNOS A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA REALIZAR EL LLENADO DE LAS ACTAS PROTOCOLARIAS CORRESPONDIENTES Y PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO ASI COMO CERTIFICADO MÉDICO DE LAS PERSONAS DETENIDAS Y PONERLO A DISPOSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO JUNTO CON LOS OBJETOS ASEGURADOS...”

c. Oficio número ----- de fecha ----- correspondiente al dictamen de integridad física realizado al quejoso Ag1, suscrito por el Doctor A5, Perito Médico adscrito a la Delegación de la Fiscalía General del Estado, Región Norte II, el cual contiene literalmente lo siguiente:

“.....EL SUSCRITO, DR. A5, MEDICO CIRUJANO, CON REGISTRO DE PROFESIÓN NO. ----, EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PUBLICA, MEDICO FORENSE, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA, ME PERMITO RENDIR EL PRESENTE:

DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA

OBJETO DE DICTAMEN.

DETERMINAR LOS SIGNOS Y SÍNTOMAS DEL CUADRO CLÍNICO Y CLASIFICAR CORRECTAMENTE LAS LESIONES QUE PRESENTA EL C. AG1 DE --- AÑOS DE EDAD, CON DOMICILIO EN CALLE ----- COL ---- DE CIUDAD ACUÑA, COAHUILA

MÉTODO DE EMPLEADO

INTERROGATORIO DIRECTO (SON LAS PREGUNTAS QUE SE HACEN A LA PERSONA LESIONADA).

EXPLORACION FÍSICA EN LAS INSTALACIONES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO REGIÓN NORTE II, MISMA EXPLORACIÓN LA CUAL CONSISTE EN LA INSPECCION OCULAR, PALPACIÓN, PERCUSIÓN, AUSCULTACIÓN, Y EXPLORACIÓN FÍSICA, ETC.

---- EDAD APARENTE A LA CRONOLOGÍA, REFIERE: PROFESAR RELIGIÓN CATÓLICO, VIVIR UNIÓN LIBE, ORIGINARIO DE CIUDAD ACUÑA COAHUILA Y RESIDENTE DE CD ACUÑA, OCUPACIÓN GUARDIA DE SEGURIDAD ANTECEDENTE DE CELULITIS EN PIERNA IZQUIERDA CARA POSTERIOR EN TRATAMIENTO MEDICO SIN ESPECIFICAR QUE TIPO DE MEDICAMENTO. , SE ENCUENTRA CONSIENTE, ORIENTADO, EN TIEMPO LUGAR Y ESPACIO, CON LENGUAJE NORMAL, MARCHA CON LEVE DOLOR EN PIERNA IZQUIERDA PUPILAS ISOCORICAS NORMO- REFLEXIVAS OJO IZQUIERDO, EN OJO DERECHO PRESENTA CEGUERA PARCIAL SIN TRATAMIENTO MÉDICO, REFLEJO NASO PALATINO NORMAL, MUCOSA ORAL BIEN HIDRATADA, CARDIORRESPIRATORIO SIN COMPROMISO, ABDOMEN NORMAL. EXTREMIDADES NORMALES. SE LE TOMA PRESIÓN ARTERIAL AL MOMENTO LA CUAL CUENTA CON 120/70 MILIMITROS DE MERCURIO CON BAHUMANOMETRO ANEROIDE, DE LO CUAL CONSIDERAMOS ESTABLE POR EL MOMENTO. FRECUENCIA CARDIACA DE 80 LATIDOS POR MINUTO CONSIDERO NORMAL, FRECUENCIA RESPIRATORIO DE 20 POR MINUTO DE LO CUAL NORMAL.

1. *ESCORIACIONES MÚLTIPLES EN EL BRAZO DERECHO E IZQUIERDO EN PROCESO DE CICATRIZACIÓN LESIONES NO RECIENTES.*
2. *ERITEMA EN MUÑECA DERECHA E IZQUIERDA*
3. *ESCORIACIÓN CICATRIZADAS EN CODO DERECHO E IZQUIERDO LESIONES ANTIGUAS*
4. *MUSLO DERECHO IZQUIERDO CON MARCAS DE AUTO RASCADO*
5. *ESCORIACIÓN EN RODILLAS DERECHA E IZQUIERDA LESIONES NO RECIENTES*
6. *ERITEMA EN DORSO DE PIE DERECHO E IZQUIERDO*
7. *DERMATOMICOSIS EN PLANTA DE PIE DERECHO E IZQUIERDO*
8. *EDEMA E INFLAMACIÓN LEVE CON DOLOR EN PIERNA IZQUIERDA TERCIO INFERIOR CARA POSTERIOR CON DOLOR AL CAMINAR.*

LA EXPLORACIÓN REALIZADA EN EL SERVICIO MÉDICO FORENSE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, REGIÓN NORTE II, UBICADA EN C.P. JORGE LUIS FLORES ENRIQUEZ N. 855, COLONIA AEROPUERTO DE CIUDAD ACUÑA, SE DETERMINA QUE PRESENTA LESIONES FÍSICAS RECIENTES Y NO RECIENTES DE LAS QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, ASÍ COMO DE LAS QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS, Y DE LAS QUE NO DEJAN SECUELA FUNCIONAL.....”

9. Oficio ----, suscrito por el Licenciado A6, Encargado de la Dirección General de la Unidad de Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, quien señaló literalmente lo siguiente:

“...Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracciones II, V, VI y XI de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Seguridad y en los números 107, 108 y 109 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, ocurro a usted a fin de dar contestación, a su atento oficio ----, mediante el cual solicita información respecto del expediente identificado con el número -----, instaurado con motivo de la queja en agravio del C. AG1; al respecto le comunico:

Que de acuerdo a sus instrucciones, se solicitó información respecto de los hechos materia de la queja de referencia; siendo así, un informe Policial Homologado de fecha ---- del 2020 firmado por los elementos de seguridad, quienes informan que el presunto agraviado incurría en la comisión de un delito, como lo es la posesión de narcóticos y que se encuentra penalizado por los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud.

Así mismo remito a usted, copia imple de las documentales que dan cuenta de los hechos.

Por todo lo anterior, atentamente le solicito a usted:

PRIMERO: *Se tenga por rindiendo el informe instado.*

SEGUNDO: *Sean estudiadas y valoradas en su oportunidad las documentales presentadas y que desvirtúan los hechos narrados por el impetrante.*

TERCERO: *Dicte al acuerdo de no responsabilidad correspondiente tal y como lo establece el artículo 128 de la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.....”*

Al referido informe se anexó la documental siguiente en copia simple:

a. Oficio número ----, suscrito por el Ing. A7, Encargado de la Coordinación General de Fuerza Coahuila, en el cual señaló lo siguiente:

*“.....En contestación a su oficio ----, de fecha 17 de marzo de 2020 deducido de la queja número -----, interpuesta por el C. **AG1**, al respecto me permito manifestar a usted lo siguiente: En cumplimiento sirva encontrar adjunto al presente, oficio ---- enviado a esta Coordinación General a mi cargo por el Director del Agrupamiento de Policía Preventiva, así como Informe Policial Homologado ----, en donde se da respuesta a la información solicitada.....”*

b. Oficio número ---- suscrito por el Director del Agrupamiento de Policía Preventiva Comandante A8, con el contenido literal siguiente:

*“.....POR MEDIO DE ESTE CONDUCTO Y EN ATENCIÓN A SU OFICIO NÚMERO ----, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA SE INFORME A ESA COORDINACIÓN GENERAL EN RELACIÓN A LOS HECHOS MANIFESTADOS EN LA QUEJA PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR EL C. **AG1**, QUE SE IMPUTAN A SERVIDORES PÚBLICOS DE FUERZA COAHUILA.*

*DE LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, ME PERMITO REMITIR A USTED COPIA FOTOSTÁTICA DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO NÚMERO ----, EN EL CUAL SE MENCIONAN LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA DETENCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN EN TIEMPO Y FORMA DE **AG1**, Y NO COMO SE MENCIONA EN LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. **AG1**.....”*

c. Informe Policial Homologado de fecha ---- de 2020, suscrito por los oficiales de la Policía Especializada Coahuila, A4, A9, A10 y A3, en cual hicieron constar lo siguiente:

*“...ME PERMITIMO INFORMAR A USTED **QUE SIENDO LAS ---- HORAS DEL DÍA DE HOY ---- DEL PRESENTE AÑO 2020** AL EFECTUAR UN PATRULLAJE URBANO CORRESPONDIENTE A NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA EN EL MUNICIPIO DE ACUÑA COAHUILA, A BORDO DE LA **UNIDAD OFICIAL ---- CON 04 ELEMENTOS** DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA DE COAHUILA, **SUB OFICIALES A4, A9, A10 Y A3**, AL IR CIRCULANDO DE ORIENTE A PONIENTE SOBRE LA **CALLE ---- CON ESQUINA CALLE ----DE LA COLONIA ---- EN ACUÑA COAHUILA**, TENEMOS CONTACTO VISUAL CON **DOS PERSONAS DEL SEXO --** --, LOS CUALES UNA ES DE COMPLEXIÓN ----, ESTATURA ALTA, DE TEZ MORENO, QUIEN VISTE CON SUDADERA COLOR ---- CON LA LEYENDA “GRAMBLING”, PANTALONERA DE CUADROS DE COLOR ---- CON ----, Y CHANCLAS TIPO “----” DE COLOR ---- Y LA OTRA PERSONA ES DE COMPLEXIÓN ----, ESTATURA MEDIA, DE TEZ APERLADO QUIEN VISTE CON SUDADERA DE COLOR ---- CON FRANJAS DE COLOR ---- CON LA LEYENDA “JOMA”, PANTALONERA DE COLOR ---- Y TENIS DE COLOR ----, MISMOS QUE CAMINABAN EN SENTIDO CONTRARIO AL NUESTRO, A DIEZ METROS DE DISTANCIA APROXIMADAMENTE, MISMOS QUE AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA DE LA UNIDAD TOMARON UNA ACTITUD EVASIVA ACELERANDO EL PASO VOLTEANDO REPETIDAS VECES POR DONDE CIRCULÁBAMOS, POR LO QUE AL PERCATARNOS DE ESTO, PROCEDIMOS A MARCARLES EL ALTO CON TORRETAS Y ALTO PARLANTE PROPIOS DE LA UNIDAD, HACIENDO CASO OMISO POR LO QUE ACELERANDO LA MARCHA SE LOGRO DARLE ALCANCE SOBRE LA MISMA CALLE ---- **ESQUINA CON ----DE LA COLONIA ---- EN ACUÑA COAHUILA**, POSTERIOR QUE DETUVIMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD DESCENDIENDO, TRAEN ALGUN OBJETO DE DELITO A LO QUE ESTAS PERSONAS RESPONDEN QUE NO, POR LO QUE SE LES SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA REALIZARLE INSPECCIÓN CORPORAL PARA DESCARTAR QUE NO PORTABAN CONSIGO ALGUN ARMA O OBJETO QUE PUSIERA EN RIESGO SU INTEGRIDAD FISICA, LA DE LOS SUB OFICIALES O CUALQUIER OTRA PERSONA ASI COMO ALGUN OBJETO DE DELITO A LO QUE ACCEDEN RESPONDIENDO CON VOZ ENTRECORTADA Y NERVIOSA QUE SI, POR LO QUE EL **SUB OFICIAL A10** PROCEDE A PONERSE GUANTES TÁCTICOS EN COLOR ---- E INICIAR LA INSPECCION CORPORAL DE LA C. **AG1 DE --- AÑOS DE EDAD**,*

ENCONTRÁNDOLE EN LA BOLSA DELANTERA DE LA SUDADERA (INDICIO 1) UNA BOLSA TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC QUE EN SU INTERIOR CONTIENE (INDICIO 1.1) 20 ENVOLTORIOS DE PLASTICO TRANSPARENTE SELLADAS A CALOR QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN HIERBA ---- Y SECA CON LAS CARACTERISTICAS SIMILARES A LA DROGA ONOCIDA COMO "MARIHUANA", PROCEDIENDO CON LA INSPECCION EL **SUB OFICIAL A3 (02 PERSONAS)** DE COMPLEXIÓN ----, ESTATURA MEDIA, DE TEZ APERLADO QUIEN VISTE SUDADERA COLOR ---- CON FRANJAS DE COLOR ---- CON LA LEYENDA "JOMA", PANTALONERA DE COLOR ---- Y TENIS DE COLOR ----, EL CUAL MANIFESTÓ LLAMARSE **C. E1 DE --- AÑOS DE EDAD** CON DOMICILIO EN CALLE -----DE LA COLONIA ---- ENCONTRANSOLE FAJADA ENTRE SU ROPA (INDICIO 1) UNA BOLSA TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC LA CUAL CONTENIA EN SU INTERIOR (INDICIO 1.1) 17 BOLSITAS TIPO ZIPLOC TRANSPARENTES QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN UNA SUSTANCIA CRISTALINA GRANULADA CON LAS CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA DROGA CONOCIDA COMO "CRISTAL", TODO ESTO MIENTRAS QUE LOS **SUB OFICIALES A4 Y A9**, SE ENCONTRABAN REALIZANDO SEGURIDAD PERIMETRAL EN TODO MOMENTO.

POR LO QUE **SIENDO LAS 19:27 HORAS** LA **SUB OFICIAL A4** LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE QUEDARAN DETENIDOS POR HABERSE ENCONTRADO EN FLAGRANCIA DE HECHOS QUE SON CONSTITUTIVOS DEL DELITO POR POSESIÓN DE NARCÓTICOS, HACIÉNDOSELES SABER EN ESE MOMENTO LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN Y SERÁ PUESTOS A DISPOSICION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA CIUDAD DE ACUÑA COAHUILA, ABORDÁNDOLO A LA **UNIDAD ----** PARA SU TRASLADO, POR LO QUE DE MANERA INMEDIATA NOS TRASLADAMOS A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN ACUÑA COAHUILA PARA PONER A DISPOSICION A LA PERSONA DETENIDA.

ASI MISMO SE PONE A DISPOSICION:

(INDICIO 1) UNA BOLSA TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC.

(INDICIO 1.1.) 20 ENVOLTORIOS DE PLASTICO TRANSPARENTE SELLADAS A CALOR QUE EN SU INTERIOR CONTIENE HIERBA ---- Y SECA CON LAS CARACTERISTICAS SIMILARES A LA DROGA CONOCIDA COMO "MARIHUANA".

(INDICIO 1) UNA BOLSA TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC

(INDICIO 1.1) 17 BOLSITAS TIPO ZIPLOC TRANSPARENTES QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN UNA SUSTANCIA CRISTALINA GRANULADA CON LAS CARACTERISTICAS SIMILARES A LA DROGA CONOCIDA COMO "CRISTAL""

c. Dictámenes médicos con número de folio ---- y ---- realizados a los detenidos Ag1 y E1, por el Doctor A11, Medico Municipal de la Dirección de Servicios Municipales, los cuales contienen literalmente lo siguiente:

".....EL C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. DR. A11 MEDICO MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN, CON CEDULA PROFESIONAL NO. ---- EXPEDIDA POR DGP.

CERTIFICA HABER EXAMINADO A:

NOMBRE: AG1 EDAD: 34 DOMICILIO: ---- ---- ----.

ATENDIDO EN: SP.

EXPLORACIÓN NEUROLÓGICA:

ESTADO DE CONCIENCIA: NORMAL. PUPILAS: NORMAL. ESTADO DE EQUILIBRIO: NORMAL. COORDINACIÓN DE LENGUAJE: NORMAL. ESTADO DE EBRIEDAD: (0.000) SOBRIO. LESIONES FÍSICAS: EDEMA EN EXTREMIDADES INFERIORES.

OBSERVACIONES: TATUAJE EN BRAZO DERECHO "CALAVERA", EN ANTEBRAZO DERECHO "RUIZ" Y "MADRIGAL".

PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR, SE EXTIENDE EL PRESENTE DICTAMEN MEDICO EN LA CIUDAD DE ACUÑA COAHUILA SIENDO LAS 22:20 HORAS DEL DÍA 19 DEL MES DE FEBRERO DEL 2020....."

".....C. AGENTE INVESTIGADOR DEL MINISTERIO PUBLICO

EL C. DR. A11 MEDICO MUNICIPAL DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MUNICIPALES LEGALMENTE AUTORIZADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN, CON CEDULA PROFESIONAL NO. ---- EXPEDIDA POR DGP.

CERTIFICA HABER EXAMINADO A:

NOMBRE: E1 EDAD: 28 DOMICILIO: ---- ----, ----.

ATENDIDO EN: SP.

EXPLORACIÓN NEUROLÓGICA:

ESTADO DE CONCIENCIA: NORMAL. PUPILAS: NORMAL. ESTADO DE EQUILIBRIO: NORMAL. COORDINACIÓN DE LENGUAJE: NORMAL. ESTADO DE EBRIEDAD: (0.000) SOBRIO. LESIONES FÍSICAS: SIN LESIONES VISIBLES.

OBSERVACIONES: TATUAJE EN DORSO MANO IZQUIERDA.

PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAY LUGAR, SE EXTIENDE EL PRESENTE DICTAMEN MEDICO EN LA CIUDAD DE ACUÑA COAHUILA SIENDO LAS 22:20 HORAS DEL DÍA 19 DEL MES DE FEBRERO DEL 2020....."

10.- Acta circunstanciada de desahogo de vista, de fecha 28 de abril de 2020, donde personal de la CDHEC, hizo constar la manifestación del reclamante Ag1, quien señaló lo siguiente:

".....Lo que ellos ponen en su informe de la vez pasada, no es como está ahí, ellos llegaron por la parte de atrás a mi casa y tumbaron la puerta que porque andaban buscando una pareja que habían robado, y llegaron buscando y no había nada, además agarraron cosas de la casa, televisiones, un Xbox del niño, todo el equipo de seguridad, porque trabajo de guardia, relojes de mi esposa, muchas cosas se llevaron de la casa, hasta el dinero del niño, eran como unos ---- pesos que le da uno, o sea todo es mentira lo que pusieron en el informe, como ellos pusieron no son las cosas, porque esa vez yo no podía caminar, tenía un pie hinchado por una infección que tenía en el pie, estaba acostado en mi cama no podía estar parado y como dijo la juez, yo salí libre esa vez, porque no era cierto lo que ellos dijeron, no coincidió nada de lo que ellos dijeron con la realidad, y ahora me han vuelto a molestar el viernes pasado, llegaron y sacaron a un vecino como a 2 casas, y me empezaron a jalonear y pegar en la barda, y me llevaron de nuevo al mp, con cargos de posesión, lo que es falso, y me quitaron el poco dinero que traía, así como el de mi esposa, sería todo de mi parte, y quisiera saber por qué me siguen molestando, pues no respetan mi privacidad ni nada". El suscrito visitador le requiero que debe aportar los elementos de prueba con los que cuente, en el término señalado en el oficio y darle seguimiento al expediente de queja....."

11. - Oficio número ---- de fecha 01 de junio de 2020, suscrito por la licenciada A12, Encargada de Causa del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, mediante el cual remitió a esta Comisión de los Derechos Humanos, copia del audio y video relativo a la audiencia inicial de control de detención, dentro de la causa penal número ----- instruida en contra de los C. C. Ag1 y E1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de posesión simple de narcóticos.

12. Acta circunstanciada de fecha 05 de abril de 2021, relativa a la inspección del material de Audio

Video de la audiencia inicial de control de detención, dentro de la causa penal número -----, en la cual se hizo constar los siguiente:

“..... que siendo la 12:15 horas del día en que se actúa, se revisó material de audio y video del cual se hace mención en el oficio número ----, suscrito por la licenciada A12, Encargada de Causa del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, mediante el cual autoriza sea expedida una copia autentica del audio y video de la audiencia inicial formada a los imputados **Ag1 y E1**, por el delito de posesión simple de narcóticos, audiencia donde los imputados narran su detención por elementos de **Policía Especializada Coahuila**, manifestando hecho probablemente constitutivos del delito de tortura, derecho a la libertad en su modalidad de detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, a dicho oficio lo acompaña un sobre ----, el cual contiene un DVD+R DL, Introduce el dispositivo en la unidad de Reproducción de mi equipo de cómputo y una vez que leyó el contenido del mismo apareció **un archivo con nombre C.P. ----- con fecha 02 de junio del 2020 hora 2:19 pm tipo de archivo MP4 y tamaño 960,338KB**, una vez que comenzó a reproducirse doy fe de que dicho archivo es un audio y video de la audiencia en la que se estudia la detención y retención de los imputados **Ag1 y E1**, en dicho video comienza la audiencia en el minuto de 1 con 04 segundos, en el cual la **Juez A1** pide que las partes se individualicen, lo cual se hace de la siguiente manera, **Agente del Ministerio Público A13**, abogado **defensor E2**, donde al rendir su declaración **el C. E1**, este refiere literalmente lo siguiente: “estaba en mi casa, adentro de mi casa cuando llegó la policía fuerza Coahuila y me golpearon adentro de mi casa, revolvieron toda mi ropa y la ropa de mi mamá, se llevaron un dinero de mi mamá me golpearon y me subieron en la troca atrás en la cajuela, me llevaron a la mansión haya me golpearon me pusieron una chicharra en las manos y todo, me metieron a las celdas del ministerio público, pero no me encontraron nada a mí, todo lo que dijo el ministerio público es mentira, eso paso como a las doce del mediodía el día ---- 2020.” Después el imputado responde las preguntas que le realiza su defensor y responde de la siguiente manera, **A LA PRIMERA:** dirección ---- colonia ----, **A LA SEGUNDA:** vestían sudadera ----, pantalón café caquis, botas tácticas cafeceras, traían armas, la troca de ellos eran una ---- con ---- y eran siete elementos que entraron a mi casa, en la mansión me pusieron esta camisa que es de mi papá, **A LA TERCERA:** yo escuche que ellos le decían la mansión, **A LA CUARTA:** de hecho no me dijeron nada, me ponían la chicharra en las manos, yo estaba boca abajo y me estuvieron pegando en la espalda con el pie así, **A LA QUINTA:** se llevaron una bocina de mi papá y un dinero de mi mamá, la bocina es color ----. De la misma forma rinde su declaración **el C. Ag1** quien manifestó literalmente lo siguiente: “Pues yo estaba en mi casa era como la una y treinta de la tarde cuando oí que entraron, le dijeron a mi señora que buscaban a unas personas sobre un robo, se dirigieron hacia a mí habitación y yo estaba en la cama acostado cuando me comenzaron a pegar, me sacaron del cuarto un policía agarro las televisiones y un juego Xbox y entro otro oficial que estaba con la mochila del niño y otro aventando las latas de marihuana al cuarto y le dije porque echan eso que no es mío y fue cuando me pusieron una bolsa en la cabeza y comenzaron a pegarme delante del niño, nosotros no teníamos nada malo eso que nos echaron no eran de nosotros.” Después el imputado responde las preguntas que le realiza su defensor y responde de la siguiente manera: **A LA PRIMERA** día miércoles a la 1:30 de la tarde, **A LA SEGUNDA:** ----número ---- de la colonia ----, **A LA TERCERA:** si estaba mi señora E3, ella no ve es una persona discapacitada. El defensor hace uso de la voz y menciona dos testimoniales recabadas a cargo de **E4 e E5**, mencionando el abogado defensor, que ambas testigos refiere que vieron a elementos de la policía especializada Coahuila entrar al domicilio del E1, quien es su vecino y ver que lo sacaba con violencia de su domicilio y con la cara tapa con una playera de color ----, después siguen a la patrulla y observan que se detiene en la casa del señor Ag1 a quien conoce hace dos años y después ven que los mismo policías sacan al señor Ag1 y los sube a la patrulla, pero también observan que sacan de la casa del señor Ag1 una televisión y aparatos, después observan que la patrulla se retiran y ellas entran a la casa para ver cómo se encontraba la esposa de Ag1 ya que ellas saben que es una persona con discapacidad visual y ya después la ayudada a buscar a Ag1 y E1, la llevan a preguntar por los detenidos a la agencia del ministerio público y al base de

la Policía Civil Coahuila y después se traslada a un lugar que se conoce como la mansión, donde un guardia les menciona que si están detenidos y que están por posesión de narcóticos y que se pasaran ante el ministerio público, por ultimo una vez que expone de manera verbal las testimoniales, el defensor solicita a la juez se califique de ilegal la detención y se decrete la libertad de su representados. Así mismo la juez otorgo el uso de voz al ministerio público y una vez que expone cada uno de los datos de pruebas y debate las pruebas presentadas por la defensa, solicita a la Juez que se califique de legal la detención y retención de los imputados. Finalmente **la Juez hace un análisis** y del contenido de informe Policial Homologado con la declaración de los imputados y los señalamientos que hizo la defensa y el ministerio público y determino literalmente lo siguiente: "Resuelvo en términos del artículo 16 constitucional y en relación con el artículo 146 del código nacional de Procedimientos penales, el ministerio público señala como supuesto de flagrancia que el señor Aq1 y E1 fueron detenidos al momento de estar cometiendo un delito, ofreciendo como dato de prueba para dar sustento a ello el Informe Policial Homologado, tomando en cuenta que el dato de prueba idóneo para mostrar los supuestos de flagrancia es el Informe Policía Homologado, comenzare por dicho dato de prueba, acabo de decir que la flagrancia existe cuando se comete un delito también esto se señala dentro del artículo 146 y 16 constitucional hay facultad que se dan a los agentes policiacos de cualquier corporación de llevar cualquier detención no solamente en flagrancia si no también por caso urgente, para prevenir un delito y para vigilar el cumplimiento de reglamento, señala el ministerio público que el motivo por el cual se arribó a Aq1 y E1 es porque se encontraban discutiendo y no considero que el discutir sea un delito flagrante, por caso urgente, para prevenir un delito ni para vigilar el cumplimiento de un reglamento, se acercan los agentes policiacos le preguntan porque discutían y no contestan y comienzan una inspección corporal, la inspección corporal se realiza en la comisión de un delito, es una facultada que tiene los agentes policiacos al momento de que llevan a cabo la detención en cualquiera de los supuestos que acabo de mencionar de una persona cuando comete un delito, pero no considero que discutir sea un delito, me habla al momento de que se hace sus alegatos, es reiterativo el ministerio público en precisar que por estar discutiendo es porque arriban los agentes policiacos y les realizan la inspección corporal, partiendo de ahí considero que no queda satisfecho lo del artículo 146 del código nacional y tampoco se encuentra esto corroborado por el 16 constitucional y tampoco es una facultad de las corporaciones arribar a las personas que estén discutiendo no considero que haya sido un delito ni un motivo justificado para que los agentes policiacos hayan arribado a Aq1 y E1 y menos aún habérseles realizado una inspección corporal y por ende haber detenido a las dos personas, en relación a las declaraciones la oposición que hace a la defensa y a las declaraciones que hace los imputados, advierto que realizan su declaración desde una perspectiva como cada uno de ellos vivió su detención, sin embargo le asiste la razón al ministerio público en el sentido de que no hay una relación entre las declaraciones de ambos imputados entre sí, ni con las declaraciones de los testigos esto en virtud habiendo previo aleccionamiento o no, no entrare a ese debate de los testigos, deben corroborar las versiones de quienes declaran, es decir tiene una teoría del caso la defensa y tienen que estar bien estructurada, el señor E1 menciona que lo detienen y lo sacan de su domicilio donde estaba con su mamá, menciona efectivamente que del interior de su domicilio sustrajeron una bocina, que a él lo cubren con una playera que en esos momentos trae que era de color ---- y que es de su papá, sin embargo si su detención fue anterior a la de Aq1, debió haber manifestado que lo llevaron al domicilio de Aq1 en donde lo detuvieron y lo subieron a la patrulla y Aq1 mencionar como vivió el su detención y como lo sacan de su domicilio quienes se encontraban en su domicilio, que sacan de su domicilio, la bocina efectivamente no la menciona el señor Aq1 que la habían sacado de su domicilio como lo menciona el ministerio público, daba la mecánica considero que se debió haber cuidado estos detalles por la defensa, porque no advierto yo que si iban en patrullas distintas, si fue en la misma patrulla, pues debieron haberse visto uno al otro, ninguna de esas circunstancias me la mencionaron ningunos de los imputados, sin embargo de las declaraciones de los testigos se advierte que a los dos los debieron haber llevado en la misma patrulla, puesto que primero refieren sacan a E1 de su domicilio y posteriormente a Aq1 entonces se van del domicilio de E1 al domicilio de Jorge Aq1, no conozco la ciudad pero dada la mecánica veo que los domicilios de ambos que están en colonias distintas, son colonias que colinda, quiero suponer, pero nada de esto me ilustra a mí la defensa para tener por corroboradas las declaraciones de los imputados con las de los testigos, pues no advierto en que momento en que punto los dos se

ven, dentro de esta detención que hacen de ambos, entonces no hay una corroboración de datos con la declaraciones de los imputados entre sí y con las declaraciones de los testigos, la teoría del caso que menciona el defensor pues no la puedo tomar en cuenta, encuentro pues que falta esta corroboración esta corresponsabilidad entre los diversos datos de pruebas y medio de prueba que el ofrece para desvirtuar el informe policial homologado, sin embargo el informe policial homologado como menciona en un inicio habla de una detención en virtud de una discusión que no entra en ningún supuesto en ningún delito de flagrancia de delito, ni en ningún supuesto de caso urgente y no se encuentra tampoco no se hace creíble en virtud de que bien lo refiere también el ministerio público se encuentra corroborado con dos dictámenes médicos en cuanto a la hora en que se lleva a cabo la detención de los imputados quienes curiosamente atendiendo lo que ellos refieren y lo rescato de sus declaraciones que los dos fueron golpeados y curiosamente el certificado médico de lesiones arroja lesiones a ambas personas, entonces si corrobora el informe policial homologado en el sentido en las horas en que se lleva la detención y las horas en la que se elaboran los certificados médicos, pero no me justifica el ministerio público las lesiones que se menciona en los informes médicos que emite perito adscrito a fiscalía y que se llevan a cabo inmediatamente después de que son puestos a disposición de ministerio público entonces rescato que la declaraciones de los imputados pues en este caso lo que le favorece, ambos refieren que fueron golpeados, la defensa al momento que hace alusión a los certificados médicos dice hay varias lesiones las que se destacan son estas y hace referencia solamente a las que se destacan y tienen relación con las partes que mencionaron los imputados en donde ellos fueron golpeados y que este además son corroboradas con el certificado médico de lesiones entonces para poder tomar en cuenta el informe policial homologado el mismo debe ser congruente entre sí, creíble entre sí y con los datos que dé el emanen en este caso las actas que acompaña al informe policial homologado al momento de que se llevaba a cabo la detención, por lo que considero no es creíble el informe policial homologado puesto que se lleva a cabo la detención de dos personas sin haberse cometido un delito y además se lleva a cabo la inspección de ambos sin haber cometido un delito y además existe o se encuentra la existencia de diversas lesiones que son coincidentes con lo que refiere ellos en cuanto a que se le infirieron y queda demostrado con los dictámenes médicos sin que el ministerio público mencione que estas no sea de producción reciente o justifique la producción de las misma, por lo que ante ello no califico de legal la detención y la retención de Jorge Ag1 y E1 en virtud de que no existe un delito flagrante para haberse llevado a cabo la inspección corporal y la posterior detención de ambos por tal motivo no califico de legal su detención y además de habérseles inferido durante el plazo que estuvieron detenidos lesiones sin que hayan sido estas justificadas por ministerio público por lo que al no calificar de legal la detención ni retención de los imputados, ustedes quedan en inmediata libertad, ordenándose girar el oficio correspondiente al director del centro penitenciario para hacerle del conocimiento lo aquí resuelto, así mismo en relación a estas lesiones que le fueron inferidas durante el tiempo que estuvieron detenidos y que como ya lo manifesté, el ministerio público no ha demostrado que no se hayan inferido por durante el tiempo que estuvieron a su disposición, ordeno la apertura del protocolo con la anuencia de los imputados y la investigación que se deba realizar por su parte en su caso de que el mismo sea aperturado, debiendo informar a esta autoridad el cumplimiento que dentro del plazo de 3 días, así mismo apertura de investigación en contra de los agentes captores que probablemente pudieron haber inferido estas lesiones ante el tiempo que estuvieron privados de su libertad los imputados...”

Asimismo se ordenó dar vista a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila por las lesiones que los detenidos presentaban en su organismo, siendo esto una síntesis del contenido de la grabación se dio por concluida la inspección del material de audio y video, de la cual se realiza la presente acta conforme a lo establecido en el Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.”

13.- Acta circunstanciada de declaración testimonial, de fecha 09 de abril de 2021, donde personal de la CDHEC, hizo constar la manifestación de la testigo E3, quien señaló lo siguiente:

“.....ya ha pasado mucho tiempo desde que Ag1 mi esposo y nuestro vecino E1, fueron detenidos, yo no recuerdo

la fecha exacta pero creo que era como un viernes o un jueves, eran como las doce del mediodía de ese día, Ag1 se encontraba en la casa acostado en la cama de nuestra habitación, yo soy una persona que tengo discapacidad visual, no veo, soy ciega, yo estaba con mi hijo menor de edad y estaba ayudándole hacer la tarea a mi hijo, cuando me dijo mi hijo que había una patrulla afuera de mi casa, después le aviso a Ag1 y me dice han de andar buscando a alguien si no toca no salgas, después de eso tocan la puerta y me dicen que son policías y que andaban buscando a unas personas que robaron a dos cuadras de mi casa, yo les digo que solo estoy yo, mi hijo y mi esposo y después me dicen que abra la puerta, porque tienen que ver que yo no les estuviera diciendo mentiras, después escucho un golpe por la parte de atrás de mi casa y después siento que alguien me quita de la puerta y la abre y escucho más pasos adentro de la casa, después uno me dice siéntate y quítate y me pica en mi brazo con algo y después mi hijo les dice mi mamá no mira y pues me toman del brazo y me sientan en la sala, después todo el tiempo escuche golpes y Ag1 gritaba y se quejaba, yo digo que estuvieron como 30 o 40 minutos adentro de mi casa, y ya después me dejaron sola con mi hijo y entraron algunos vecinos que me auxiliaron, le marcaron a mi familia para que fuera por mí y me ayudaron hablarle a un abogado, y eso es lo que yo puedo decir, ya después pues estuve presente en la audiencia donde la juez le dijo a mi esposo y E1 que ellos no habían cometido ningún delito y por eso quedaban en libertad.

Así mismo se hace constar que en este momento la testigo por su discapacidad visual está acompañada del C. E6, al cual asigna como testigo asistencial para la firma de la presente acta....."

14.- Acta circunstanciada de búsqueda del presunto agraviado E1, de fecha 12 de abril de 2021, donde personal de la CDHEC, hizo constar lo siguiente:

".....Que siendo las 14:26 horas del día en que se actúa, me constituí en la calle ---- número --- de la colonia ----, esto con motivo de entrevistarme con el C. E1 y recabar su declaración respecto a la detención realizada en su contra, en fecha ---- de ----- por los elementos de la Policía Especializada Coahuila, sin embargo una vez que estoy plenamente cerciorada de estar en el domicilio correcto, procedí a llamar desde la entrada principal de la casa-habitación, sin embargo nadie me atendió, después se aproxima a mí una persona que dijo llamarse ----- y que me informó que su vecino E1 juntos con sus padres no estaban habitando dicho domicilio, toda vez que al parecer se cambiaron de casa, pero que en ocasiones vienen porque la casa es propiedad de la familia de E1 y eso fue todo lo que pude decirme la persona entrevistada, siendo imposible para la suscrita poder entrevistar con el presunto agraviado E1, siendo las 14:3 horas procedí a retirarme del lugar....."

15.- Acta circunstanciada comparecencia de quejoso, de fecha 23 de septiembre de 2021, donde personal de la CDHEC, hizo constar lo siguiente:

".....Que siendo las 12:32 horas del día en que se actúa, se presentó en esta Quinta Visitaduría Regional el C. Ag1, quien no pudo identificarse por no contar con identificación al momento de comparecer, pero del cual me percate es una persona de tez -----, complexión ---- y tiene un tatuaje en el brazo derecho de la ----- y el nombre completo del reclamante, de estatura aproximadamente ---- metros y de peso ---- kg aproximadamente, el compareciente refirió ser de nacionalidad Mexicana, tener ---- años de edad, estado civil -----, nivel de estudios primaria, ocupación -----, así mismo señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle ---- número ---- de la Colonia ----de Acuña Coahuila de Zaragoza, con código postal número ----- dando como referencia del domicilio los siguientes datos el domicilio color ---- está en la esquina con calle ---- ---- y el número de teléfono ----- como otro medio de contacto para oír y recibir notificación por este este Organismo Protector de los Derechos Humanos. Manifestando el compareciente que el motivo de su visita es lo siguiente: "supe que usted me anduvo buscando el día de ayer y por eso vine a presentarme."

La suscrita Visitadora Adjunta le hago del conocimiento lo relacionado con el protocolo de Estambul y de forma inmediata el quejoso manifiesta, "mire yo ya sé de qué se trata eso del protocolo de Estambul, muchas veces he sido detenido por todos los policías de la diferentes corporaciones policiacas de esta Ciudad y en ocasiones hasta con el Juez Penal he ido a parar, el Juez yo recuerdo que una vez me explico eso del protocolo y hasta le ordeno al ministerio público que iniciara la investigación de mi tortura, en una de esa detenciones que los policías han realizado en mi contra, pero yo no acepte, porque simplemente no quiero, además de que son los de fiscalía quienes realizan esas investigaciones y pues la verdad yo no creo que me vayan a favorecer, siempre he dicho que no quiero someterme a ese protocolo y ahora se lo digo a usted, no quiero, y pues yo creo que en este expediente hay pruebas suficientes para que se emita una resolución a mi favor por los derechos humanos, sin la necesidad de que yo tenga que aceptar eso del protocolo, creo que estoy en mi derecho a negarme y lo estoy haciendo, así que mi respuesta es que no quiero cooperar para que se inicie el protocolo de Estambul, eso sería todo y pues con las pruebas que tienen espero ver un resultado...."

IV. Situación jurídica generada:

16. Ag1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria; al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública; y violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, por hechos atribuidos a elementos de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado. Lo anterior es así en virtud de que, con motivo de la detención que realizaron los elementos de la Policía Especializada Coahuila, en agravio de Ag1, el -----, se introdujeron al domicilio de esta persona sin autorización, sin causa justificada ni orden de autoridad competente, momento en el cual los elementos policiales incurrieron en conductas contrarias a una actuación diligente y protectora de derechos. Lo anterior es así en virtud de que lo privaron de su libertad sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente, sin que se actualizara alguno de los supuestos de caso de urgencia o flagrancia, variando para ello las circunstancias de los hechos y falseando las conductas de su actuar policial, particularmente en el contenido del Informe Policial Homologado elaborado con motivo de la privación de la libertad de los agraviados, a quien posteriormente pusieron a disposición del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, Coahuila, por la presunta comisión de una conducta delictiva, para lo cual elaboraron un informe policial homologado por los hechos ocurridos, en el que asentaron que la detención se verificó en circunstancias que resultaron inciertas, pues existe una evidente discrepancia entre el contenido del informe policial homologado que presentaron ante la Agencia de Ministerio Público y que contribuyó a la puesta a disposición ante la autoridad Jurisdiccional, con el que documentaron su informe de hechos en este procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos ante la CDHEC, es decir, existen dos (02) informes distintos sobre los mismos acontecimientos, lo que denota una variación de las circunstancias y una falsedad en su proceder, que derivó finalmente en una detención arbitraria, pues no existe certeza acerca de las circunstancias que motivaron que se realizara la misma y la forma en que fue llevada a cabo, incumpliendo así con su obligación de dar

legitimidad al acto de autoridad cometido, dando como resultado una irregularidad en la captura del agraviado.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

17. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de Ag1, los cuales se hicieron consistir en: a) Violación derecho a la libertad; b).- violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, por el incumplimiento que la ley les impone a los agentes aprehensores en su carácter de servidores públicos, toda vez que elaboraron dos (02) informes policiales homologados, en los que se establecieron circunstancias diversas de modo y lugar en los que presuntamente se llevó a cabo la detención del quejoso y de E1, lo que representa una variación circunstancial de los hechos y por ende, falsedad en su proceder, que se tradujo en una detención arbitraria y un ejercicio indebido de la función pública; y c) fueron vulnerados en su Derecho a la Privacidad, en virtud de que, con motivo de la detención que realizaron los elementos de la Policía Especializada Coahuila, en agravio de Ag1 el -----, se introdujeron a su domicilio sin autorización, sin causa justificada ni orden de autoridad competente, momento en el cual los elementos policiacos incurrieron en conductas contrarias a una actuación diligente y protectora de derechos.

1. Derecho a la Libertad

18. Libertad es la facultad o capacidad del ser humano de actuar según sus valores, criterios, razón y voluntad. Libertad es también el estado o la condición en que se encuentra un individuo que no está en condición de prisionero, coaccionado o sometido a lo que le ordene otra persona. Asimismo, se utiliza la palabra libertad para referirse a la facultad que tienen los ciudadanos de un país para actuar o no según su voluntad y lo establecido en la ley.

19. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física (libertad de movimiento). Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IDH) le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación.

a. Instrumentos internacionales.

20. La Declaración Universal de Derechos Humanos considera que la libertad tiene por base el reconocimiento a la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, así como la esencialidad de que los derechos humanos sean

protegidos por un régimen de Derecho, pues todo individuo tiene derecho a la libertad, de acuerdo a al artículo 3.⁴

21. El artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.⁵

22. La Corte interamericana de Derechos Humanos ha definido a la libertad, en sentido amplio, como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que este lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones⁶

23. La Corte IDH ha establecido dos aspectos que deben ser tomados en cuenta para valorar que una detención sea legal. En especial, ha establecido que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, caso o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En este sentido, se ha señalado que el artículo 7.2 de la Convención Americana: reconoce la garantía de una ley puede afectar el derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad. De este modo, el artículo 7.2 de

⁴ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 3. *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

⁵ OEA (1969) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica.

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.”

⁶Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52..

la convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, haría que esa privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.⁷

24. Por todo lo anterior, aun cuando la detención se produzca por razones de 'seguridad y orden público', ésta debe cumplir con todas las garantías del artículo 7 de la Convención".⁸

25. Toda detención "debe estar en concordancia con las garantías consagradas en la Convención, siempre y cuando su aplicación tenga un carácter excepcional y respete el principio a la presunción de inocencia y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática".⁹

26. La Oficina de las Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA) menciona que, una detención arbitraria o un arresto arbitrario incluye el arresto y/o detención de un individuo en un caso en donde no existe una probabilidad o evidencia que ese individuo cometió un crimen en contra de un estatuto legal, o en donde no ha existido un debido proceso de ley apropiado. La privación arbitraria a un individuo de su libertad es estrictamente prohibida por las Naciones Unidas, particularmente la OACNUDH (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos), como una violación de los derechos humanos en relación con el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es decir que, ningún individuo, sin respecto a sus circunstancias, será privado de su libertad o exiliado de su país sin primero haber cometido una ofensa criminal frente a un estatuto legal, y el gobierno no puede privar un individuo de su libertad sin debido proceso legal.¹⁰

b. Instrumentos nacionales.

27. La CPEUM garantiza el derecho a la libertad personal en sus artículos 1, 14, 16, 17, 18 y 20.¹¹

⁷ Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 189.

⁸ *Ibid.*, párr. 116

⁹ Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No 229, párr. 71

¹⁰ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 9. "Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".

¹¹ CPEUM (1917), Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculcado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculcado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley

28. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”.¹²

29. En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.¹³

30. La CPECZ garantiza los derechos humanos en su artículo 8.¹⁴

1.1 Estudio de la detención arbitraria.

31. Ahora bien, una detención arbitraria se configura cuando existe una acción que tenga como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que medie una orden de aprehensión girada por juez competente, una orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia, es así, que analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos que demuestran que agentes de la Policía Especializada Coahuila incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Ag1, en atención a lo siguiente.

cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

¹² “Caso Yangaram Panday vs. Suirinam”, sentencia de 21 de enero de 1994, p. 47. Ver CNDH.

Recomendación 27/2018 y Recomendación 22/2019

¹³ CNDH. Recomendación 64/2017 de 29 de noviembre de 2017, p. 158.

¹⁴ CPECZ (1918) Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. (Los derechos fundamentales que son inherentes a las personas, así como la premisa esencial para el respeto a la dignidad y al libre desarrollo del ser humano por lo que, el garantismo y la promoción, fomento y ejercicio de una cultura política basada en la pluralidad, diversidad, tolerancia y racionalidad, son fundamento de la legitimidad del orden constitucional, del ejercicio del poder público, de las políticas públicas y de la paz social.

32. Existen señalamientos contenidos en la queja presentada en la CDHEC (*evidencia 7*) por actos imputados a elementos de la Policía Especializada Coahuila en perjuicio del C. Ag1, en la cual se refirió que el -----, aproximadamente a las -----horas, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ----número ---- de la Colonia ----en Ciudad Acuña, Coahuila, llegaron dos patrullas de la corporación Fuerza Coahuila (sic), de la cual descendieron ochos elementos policiacos quienes se metieron a su casa y comenzaron a golpearlo, añadió que nunca le preguntaron nada y tampoco le dijeron porque lo golpeaban, dichas personas procedieron a revisar todo y sacar de su domicilio muchas pertenencias del quejoso y su familia, lo llevaron a un lugar que el quejoso conoce como la casa de seguridad ubicada en la colonia ----- y ahí continuaron golpeando, le dieron patadas y golpes con los puños en todas partes de su cuerpo, en la cabeza, en la espalda, en los brazos, en las piernas, le pusieron una bolsa en la cabeza con la cual trataron de asfixiarlo, después lo trasladaron a las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público junto con una persona que el quejoso conoce como E1, donde el quejoso se enteró de que lo acusaban a él y al otro detenido por el delito de posesión de narcóticos, delito que refirió el quejoso nunca cometió.

33. Por su parte, la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, al rendir su informe en relación con los hechos materia de la queja ante la CDHEC, anexó el Informe Policial Homologado elaborado y suscrito por elementos de la Policía Especializada Coahuila (*evidencia 9-c*), en el cual señalaron que realizaron la detención de Ag1 y E1, el día -----, por el delito de posesión simple de narcóticos, esto, en atención a que siendo aproximadamente las ---- horas, al realizar servicio de patrullaje urbano de seguridad, prevención y vigilancia, a bordo de la unidad de patrulla ----, cuatro elementos de la Policía Especializada Coahuila, al circular por la calle ---- cruce con calle ----de la Colonia ----, tuvieron contacto visual con dos persona del sexo ----, mismos que caminaban en sentido contrario al de los elementos policiacos, los cuales al percatarse estos de la presencia de la unidad toman actitudes evadiendo a los policías y camina apresuradamente, motivo por el cual los policías procedieron a márcales el alto con torretas y auto parlante propios de la unidad, haciendo caso omiso las personas, por lo que los servidores públicos les dieron alcance, posteriormente detuvieron la marcha de la unidad y descendieron, para entrevistarse con las personas y saber si no traían algún objeto de delito a lo que estas personas respondieron que no, solicitando los elementos policiacos autorización para realizarles una inspección corporal esto con motivo de descartar que no portaran consigo alguna arma u objeto que pusiera en riesgo su integridad física, la de los sub oficiales o cualquier otra persona, a lo que ambas personas acceden respondiendo con voz nerviosa que si, por lo que los elementos policiacos procede a iniciar la inspección corporal del C. Ag1, encontrándole en la bolsa delantera de la sudadera una bolsa transparente tipo ziploc con 20 envoltorios de plástico transparente selladas a calor que en su interior contiene hierba ---- y seca con las características similares a la “marihuana”, procediendo con la inspección del C. E1, encontrándole una bolsa transparente tipo ziploc la cual contenía en su interior 17 bolsitas tipo ziploc transparentes con una sustancia cristalina granulada con las características al “cristal”, mientras dos de los oficiales se

encontraban realizando seguridad perimetral en todo momento, por lo siendo las 19:27 horas se hace del conocimiento de las personas que quedaban detenidos por haberse encontrado en flagrancia de hechos que son constitutivos de delito por posesión de narcóticos, haciéndoseles saber los elemento policiacos en ese momento los derechos que les asisten a las personas en detención y después los abordan a la unidad de patrulla y los trasladaron a las instalaciones de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del fuero común.

34. De los presupuestos anteriores, se centra el motivo principal de la investigación realizada por la *CDHEC* en cuanto a determinar, si la detención efectuada en contra de Ag1 se verificó conforme a derecho, lo que supone, que haya sido mediante un motivo justificado y de acuerdo a las formalidades que la ley exige para tal efecto, luego esto, se señala que existe una evidente contradicción entre el dicho del quejoso Ag1 y lo informado por la autoridad, pues, por una parte, el reclamante refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como una mecánica en la que se desarrollaron los hechos en que se le detuvo y la autoridad estatal señaló situaciones diversas en relación con su proceder que, finalmente, derivó en la privación de la libertad del quejoso, por lo que la *CDHEC* se allegó de medios de prueba, a fin de realizar un análisis en relación con el desarrollo y los elementos circunstanciales de los hechos ocurridos y ha determinado que los derechos humanos del quejoso fueron violentados por la autoridad responsable en virtud de lo expuesto en los párrafos siguientes.

35. En primer término, la autoridad sustentó su accionar con el informe policial homologado elaborado por los elementos de la Policía Especializada Coahuila que realizaron la detención del quejoso, el cual fue presentado ante la *CDHEC* al requerírsele un informe pormenorizado sobre los hechos que pesan en su contra dentro del procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos que nos ocupa, mencionando que la detención se originó cuando al realizar un patrullaje observaron a dos individuos actuar de forma evasiva y al proceder en consecuencia, le encontraron en posesión de sustancias ilícitas, por lo que se les detuvo y fueron puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de Acuña, Coahuila.

36. Sin embargo, lo anterior se desvirtúa, en atención a que la *CDHEC* recibió un informe en vía de colaboración de la Fiscalía General del Estado, la que proporcionó copia autenticada de un diverso Informe Policial Homologado elaborado por los elementos de la Policía Especializada Coahuila, mediante el que fueron puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Ag1 y E1 (*evidencia 8- b*) en el cual hicieron constar circunstancias distintas a las informadas a la *CDHEC* sobre los hechos, de lo que se desprende que existen dos informes distintos sobre los mismos acontecimientos, uno, el que se presentó ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público, y otro, el incorporado a la investigación de la *CDHEC*, pues en aquel remitido ante la representación social y del cual es importante destacar se dio inicio a una carpeta de investigación en la que además los

detenidos fueron puestos a disposición de la Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Acuña, los elementos policiales hicieron constar que la detención del quejoso y de E1, obedeció, que al estar realizando los elementos policiacos servicio de patrullaje de prevención y vigilancia, siendo las ---- horas del día ---- del año 2020 sobre la calle - --- de Ciudad Acuña, observaron a dos personas del sexo ---- discutiendo y que se empujaban mutuamente, por lo que al ver esto se acercaron hacia estas personas llegando al cruce de las calles ---- y calle ----del fraccionamiento ---- descendieron de la unidad, se presentaron ante estas personas como suboficiales de la Policía Especializada Coahuila, les preguntaron a estas personas el motivo por el cual se encontraban discutiendo y una de las personas contesto “no, por nada jefe” por lo que los suboficial les pide sus datos generales a las personas que dijeron llamarse Ag1 y E1 y les comunican a estas personas que se encontraban en servicio de seguridad, prevención y vigilancia del delito, por lo que siendo las ---- horas les piden su autorización para realizarle una revisión física manifestándoles los agentes policiacos que la misma era de prevención y por su seguridad y las personas aceptan dicha revisión, procediendo a revisar primeramente a quien dijo llamarse Ag1 a quien se le encontró en la bolsa delantera de lado izquierdo de su sudadera, 20 bolsitas de plástico con una hierba ---- y seca con las característica de marihuana y que al revisar a quien dijo llamarse E1, se le encontró en la bolsa derecha del pantalón 17 bolsitas de plástico con sustancia granulada en color ---- con las características del cristal o metanfetamina, por lo que siendo las 19:35 horas del día, procedieron los oficiales a informarles a estas personas que quedaban detenidos por el delito de posesión de narcóticos y que serían puestos a disposición del Agente del Ministerio Público, dándoles lectura a la cartilla de derechos que les asisten, por lo que procedieron a abordarlos a la unidad y trasladarlos a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para realizar el llenado de las actas correspondientes y para la elaboración del informe policial homologado, así como del certificado médico de las personas detenidas y ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público junto con los objetos asegurados.

37.- Por otro lado también hay que resaltar que los detenidos fueron puestos a disposición de la autoridad Jurisdiccional autoridad misma que al efectuar el estudio de la detención y retención de los imputados Ag1 y E1, mediante audiencia inicial de control de detención, desacreditó el Informe Policial Homologado (evidencia 12), considerando que el Agente del Ministerio Público señalaba como supuesto de flagrancia que el señor Ag1 y E1 habían sido detenidos al momento de estar cometiendo un delito, ofreciendo como dato de prueba para dar sustento a ello el Informe Policial Homologado y, tomando en cuenta la titular del Juzgado Penal, que el dato de prueba idóneo para mostrar los supuestos de flagrancia es el Informe Policía Homologado, hizo un análisis diciendo que la flagrancia existe cuando se comete un delito que se señala dentro del artículo 146 del Código de Nacional de Procedimiento Panales y 16 Constitucional, que hay facultad que se concede a los agentes policiales de cualquier corporación para llevar cualquier detención no solamente en flagrancia, sino también por caso urgente, para prevenir un delito o para vigilar el cumplimiento de

un reglamento, señalando que el motivo por el cual se abordó tanto a Ag1 como a E1 fue porque se encontraban discutiendo y no consideró la autoridad jurisdiccional que el discutir constituya un delito flagrante, un caso urgente, la prevención de un delito o para vigilar el cumplimiento de un reglamento y que la inspección corporal que se realizó a los detenidos no tuvo justificación alguna, ya que esta debía realizarse en virtud de la comisión de un delito y que es una facultad que tiene los agentes policiales al momento de que llevan a cabo la detención en cualquiera de los supuestos, por lo que la juzgadora consideró decretar como no legal la detención y retención del quejoso Ag1 y E1, en virtud de que no existió un delito flagrante para que justificara la realización de una inspección y posteriormente una detención en el Informe Policial Homologado que elaboraron los agentes policiales.

38. Lo que hace evidente la falsedad con la que se condujo la autoridad responsable, pues queda plenamente acreditado que existen dos (02) informes elaborados por la detención del quejoso y E1, en los que además, se variaron los hechos, mecánica y circunstancias en que se desarrolló el evento, esto es ilegal e improcedente e impide precisar la veracidad de los mismos, generando incertidumbre en el gobernado y consecuentemente configurando una detención arbitraria.

39. Para una mejor apreciación, a continuación se transcriben los contenidos de los informes policiales que se analizan en el presente instrumento y donde se advierten las diferencias y por ende contradicciones entre ambos:

Informe policial homologado del ----- presentado ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se puso a disposición a los detenidos y se dio inicio a la carpeta de investigación, que a su vez, fue remitido en vía de colaboración por dicha autoridad al procedimiento de queja tramitado ante la CDHEC.	Informe policial homologado del ---- del 2020, presentado ante la CDHEC por la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, para documentar y justificar el proceder de los elementos en su informe de hechos, en el procedimiento de queja que se siguió en su contra.
<i>"...NOS PERMITIMOS INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS ---- HORAS DEL DIA DE HOY -----, AL EFECTUAR UN PATRULLAJE URBANO DEL SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA A BORDO DE LA UNIDAD ----, Y AL TRANSITAR SOBRE LA CALLE ---- DE ESTA CIUDAD DE ACUÑA COAHUILA, OBSERVAMOS A DOS PERSONAS DEL SEXO ---- EL CUAL UNO DE ELLOS ES DE COMPLEXIÓN ---- QUIEN VISTE SUDADERA EN COLOR ----, PIJAMA DE CUADROS EN COLOR - -- CON ---- Y CHANCLAS TIPO ---- COLOR ---- - -- LA OTRA PERSONA ES DE COMPLEXIÓN -- -- QUIEN VISTE SUDADERA DE COLOR ---- CON FRANJAS DE COLOR ----, PANTALÓN DE</i>	<i>"ME PERMITIMO INFORMAR A USTED QUE SIENDO LAS ---- HORAS DEL DÍA DE HOY ---- DEL PRESENTE AÑO 2020 AL EFECTUAR UN PATRULLAJE URBANO CORRESPONDIENTE A NUESTRO SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y VIGILANCIA EN EL MUNICIPIO DE ACUÑA COAHUILA, A BORDO DE LA UNIDAD OFICIAL ---- CON 04 ELEMENTOS DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA DE COAHUILA, SUB OFICIALES A4, A9, A10 Y A3, AL IR CIRCULANDO DE ORIENTE A PONIENTE SOBRE LA CALLE ---- CON ESQUINA CALLE -- --DE LA COLONIA ---- EN ACUÑA COAHUILA, TENEMOS CONTACTO VISUAL CON DOS PERSONAS DEL SEXO ----, LOS CUALES UNA</i>

COLOR ---- Y TENIS DE COLOR ----, LOS CUALES SE ENCONTRABAN DISCUTIENDO YA QUE SE EMPUJABAN MUTUAMENTE, POR LO QUE AL VER ESTO NOS ACERCAMOS HACIA ESTAS PERSONAS LLEGANDO AL CRUCE DE LAS CALLES ---- Y CALLE ----DEL FRACCIONAMIENTO ----, POR LO QUE DESCENDIMOS DE LA UNIDAD SIENDO LAS --- HORAS DEL DIA --- D FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, POR LO QUE NOS PRESENTAMOS ANTE ESTAS PERSONAS COMO SUBOFICIALES DE LA POLICÍA ESPECIALIZADA POR LO QUE EL SUBOFICIAL A3 LES PREGUNTA A ESTAS PERSONAS EL MOTIVO POR EL CUAL SE ENCONTRABAN DISCUTIENDO A LO CUAL LA PERSONA QUIEN VISTE SUDADERA DE COLOR ---- CON FRANJAS DE COLOR ----, PANTALÓN DE COLOR ---- Y TENIS ---- CON TONO DE VOZ TITUBEANTE CONTESTA: "NO, POR NADA JEFE" POR LO QUE EL SUBOFICIAL A3 LES PIDE SUS DATOS GENERALES Y LA PERSONA QUIEN VISTE SUDADERA COLOR ----, PIJAMA DE CUADROS EN COLOR ---- CON ---- DIJO LLAMARSE AG1 Y LA OTRA PERSONA QUIEN VISTE SUDADERA DE COLOR ---- Y PANTALÓN DE COLOR ---- DIJO LLAMARSE E1, POR LO QUE EL SUBOFICIAL A3 LE DICE A ESTAS PERSONAS QUE NOS ENCONTRÁBAMOS EN SERVICIO DE SEGURIDAD, PREVENCON Y VIGILANCIA DEL DELITO, POR LO QUE EL SUBOFICIAL A3 SIENDO LAS ---- HORAS EL DIA ---- DEL AÑO EN CURSO LES PIDIÓ SU AUTORIZACIÓN PARA REALIZARLE UNA REVISIÓN FÍSICA MANIFESTÁNDOLE QUE LA MISMA ERA DE PREVENCIÓN POR SU SEGURIDAD Y LA DE LOS SUSCRITOS SUBOFICIALES Y A FIN DE QUE NO TRAJERA NADA FUERA DE LO NORMAL EN SU PERSONA, POR LO QUE ESTAS PERSONAS SE NOS QUEDAN VIENDO Y ACEPTAN DICHA REVISIÓN, POR LO QUE EN ESE MOMENTO EL SUBOFICIAL A3 PROCEDIÓ A REVISAR A QUIEN DIJO LLAMARSE AG1 Y LE ENCONTRÓ EN LA BOLSA DELANTERA DE LADO IZQUIERDO DE SU SUDADERA 20 BOLSITAS DE PLÁSTICO QUE CONTIENEN UNA HIERBA - --- Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICA DE MARIHUANA, POR LO QUE EL SUBOFICIAL A3 PROCEDIÓ A ASEGURAR LOS OBJETOS ADENTRO DE UNA BOLSA DE PLÁSTICO TIPO ZIPLOC LA CUAL ROTULO COMO: "INDICIO 1, NOMBRE: AG1, FECHA: ----, TIPO DE INDICIO: 20 BOLSITAS DE PLÁSTICO QUE CONTIENEN UNA HIERBA ---- Y SECA CON LAS CARACTERÍSTICAS DE MARIHUANA" POR LO QUE EL SUBOFICIAL A4 PROCEDIÓ A REVISAR A QUIEN DIJO LLAMARSE E1 Y LE ENCONTRÓ EN LA BOLSA DERECHA DEL PANTALÓN 17 BOLSITAS DE PLÁSTICO QUE CONTIENEN SUSTANCIA GRANULADA EN COLOR ---- CON LAS CARACTERÍSTICAS DEL CRISTAL O METANFETAMINA, POR LO QUE EN ESE MOMENTO EL SUBOFICIAL BERNARDO PROCEDIÓ A ASEGURAR LOS OBJETOS ADENTRO DE UNA BOLSA TIPO ZIPLOC LA CUAL ROTULO COMO "INDICIO 1, NOMBRE: E1, FECHA: ----, TIPO DE INDICIO: 17 BOLSITAS DE PLÁSTICO QUE CONTIENEN SUSTANCIA GRANULADA EN COLOR ---- CON	ES DE COMPLEXIÓN ----, ESTATURA ALTA, DE TEZ MORENO, QUIEN VISTE CON SUDADERA COLOR ---- CON LA LEYENDA "GRAMBLING", PANTALONERA DE CUADROS DE COLOR ---- CON ----, Y CHANCLAS TIPO "----" DE COLOR -- -- ---- Y LA OTRA PERSONA ES DE COMPLEXIÓN ----, ESTATURA MEDIA, DE TEZ APERLADO QUIEN VISTE CON SUDADERA DE COLOR ---- CON FRANJAS DE COLOR ---- CON LA LEYENDA "----", PANTALONERA DE COLOR ---- Y TENIS DE COLOR ----, MISMOS QUE CAMINABAN EN SENTIDO CONTRARIO AL NUESTRO, A DIEZ METROS DE DISTANCIA APROXIMADAMENTE, MISMOS QUE AL PERCATARSE DE LA PRESENCIA DE LA UNIDAD TOMARON UNA ACTITUD EVASIVA ACELERANDO EL PASO VOLTEANDO REPETIDAS VECES POR DONDE CIRCULÁBAMOS, POR LO QUE AL PERCATARNOS DE ESTO, PROCEDIMOS A MARCARLES EL ALTO CON TORRETAS Y ALTO PARLANTE PROPIOS DE LA UNIDAD, HACIENDO CASO OMISO POR LO QUE ACELERANDO LA MARCHA SE LOGRO DARLE ALCANCE SOBRE LA MISMA CALLE ---- ESQUINA CON ----DE LA COLONIA ---- EN ACUÑA COAHUILA, POSTERIOR QUE DETUVIMOS LA MARCHA DE LA UNIDAD DESCENDIENDO, TRAEN ALGUN OBJETO DE DELITO A LO QUE ESTAS PERSONAS RESPONDEN QUE NO, POR LO QUE SE LES SOLICITO AUTORIZACIÓN PARA REALIZARLE INSPECCIÓN CORPORAL PARA DESCARTAR QUE NO PORTABAN CONSIGO ALGUN ARMA O OBJETO QUE PUSIERA EN RIESGO SU INTEGRIDAD FISICA, LA DE LOS SUB OFICIALES O CUALQUIER OTRA PERSONA ASI COMO ALGUN OBJETO DE DELITO A LO QUE ACCEDEN RESPONDIENDO CON VOZ ENTRECORTADA Y NERVIOSA QUE SI, POR LO QUE EL SUB OFICIAL A10 PROCEDE A PONERSE GUANTES TÁCTICOS EN COLOR --- - E INICIAR LA INSPECCION CORPORAL DE LA C. JORBE AG1 AG1 DE --- AÑOS DE EDAD, ENCONTRÁNDOLE EN LA BOLSA DELANTERA DE LA SUDADERA (INDICIO 1) UNA BOLSA TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC QUE EN SU INTERIOR CONTIENE (INDICIO 1.1) 20 ENVOLTORIOS DE PLASTICO TRANSPARENTE SELLADAS A CALOR QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN HIERBA ---- Y SECA CON LAS CARACTERISTICAS SIMILARES A LA DROGA ONOCIDA COMO "MARIHUANA", PROCEDIENDO CON LA INSPECCION EL SUB OFICIAL A3 (02 PERSONAS) DE COMPLEXIÓN ----, ESTATURA MEDIA, DE TEZ APERLADO QUIEN VISTE SUDADERA COLOR ---- CON FRANJAS DE COLOR ---- CON LA LEYENDA "----", PANTALONERA DE COLOR ---- Y TENIS DE COLOR ----, EL CUAL MANIFESTÓ LLAMARSE C. E1 DE ---- AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO EN CALLE ----DE LA COLONIA ---- ENCONTRANSOLE FAJADA ENTRE SU ROPA (INDICIO 1) UNA BOLSA TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC LA CUAL CONTENIA EN SU INTERIOR (INDICIO 1.1) 17 BOLSITAS TIPO ZIPLOC TRANSPARENTES QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN UNA SUSTANCIA CRISTALINA GRANULADA CON LAS CARACTERÍSTICAS SIMILARES A LA DROGA CONOCIDA COMO
---	--

LAS CARACTERÍSTICAS DE CRISTAL O METANFETAMINA" POR LO QUE SIENDO LAS 19:35 HORAS DEL DÍA ---- DEL AÑO EN CURSO EL SUBOFICIAL A3 PROCEDE A INFORMAR A ESTAS PERSONAS QUE QUEDARÍAN DETENIDOS POR EL DELITO DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS Y QUE SERÍAN PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DÁNDOLE LECTURA A LA CARTILLA DE DERECHOS QUE LE ASISTEN, POR LO QUE SE PROCEDE A ABORDARLOS A LA UNIDAD Y TRASLADARNOS A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA REALIZAR EL LLENADO DE LAS ACTAS PROTOCOLARIAS CORRESPONDIENTES Y PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO ASI COMO CERTIFICADO MÉDICO DE LAS PERSONAS DETENIDAS Y PONERLO A DISPOSICION DEL MINISTERIO PÚBLICO JUNTO CON LOS OBJETOS ASEGURADOS..." .."	"CRISTAL", TODO ESTO MIENTRAS QUE LOS SUB OFICIALES A4 Y A9, SE ENCONTRABAN REALIZANDO SEGURIDAD PERIMETRAL EN TODO MOMENTO. POR LO QUE SIENDO LAS 19:27 HORAS LA SUB OFICIAL A4 LE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE QUEDARAN DETENIDOS POR HABERSE ENCONTRADO EN FLAGRANCIA DE HECHOS QUE SON CONSTITUTIVOS E DELITO POR POSESIÓN DE NARCÓTICOS, HACIÉNDOSELES SABER EN ESE MOMENTO LOS DERECHOS QUE LE ASISTEN A LAS PERSONAS EN DETENCIÓN Y SERÁ PUESTOS A DISPOSICION ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA CIUDAD DE ACUÑA COAHUILA, ABORDÁNDOLO A LA UNIDAD ---- PARA SU TRASLADO, POR LO QUE DE MANERA INMEDIATA NOS TRASLADAMOS A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN ACUÑA COAHUILA PARA PONER A DISPOSICION A LA PERSONA DETENIDA. ASI MISMO SE PONE A DISPOSICION: (INDICIO 1) UNA BOLSA TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC. (INDICIO 1.1.) 20 ENVOLTORIOS DE PLASTICO TRANSPARENTE SELLADAS A CALOR QUE EN SU INTERIOR CONTIENE HIERBA ---- Y SECA CON LAS CARACTERISTICAS SIMILARES A LA DROGA CONOCIDA COMO "MARIHUANA". (INDICIO 1) UNA BOLSA TRANSPARENTE TIPO ZIPLOC (INDICIO 1.1) 17 BOLSITAS TIPO ZIPLOC TRANSPARENTES QUE EN SU INTERIOR CONTIENEN UNA SUSTANCIA CRISTALINA GRANULADA CON LAS CARACTERISTICAS SIMILARES A LA DROGA CONOCIDA COMO "CRISTAL" ..."
---	---

40. Lo antes descrito, arroja como resultado, que los elementos de la Policía Especializada Coahuila, variaron las circunstancias en las que se verificó la detención de Ag1 y E1, al presentarse dos (02) informes policiales sobre los mismos hechos, que muestran marcadas diferencias entre sí, concretamente con los hechos que motivaron la detención del agraviado y su acompañante, lo que provoca además inconsistencias e incongruencias respecto a las circunstancias, mecánica y motivos que dieron origen a los acontecimientos en los que se llevó a cabo la privación de la libertad del quejoso y de E1, toda vez que, el informe policial homologado es el medio a través del cual las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas derivado de su intervención a las autoridades competentes, que tiene como objeto efficientar las puestas a disposición y garantizar al debido proceso, por lo que deberá de establecer, entre otros, el motivo de la intervención o actuación, así como la descripción de los hechos, donde deberá detallar modo, tiempo y lugar, además de la justificación razonable del control provisional preventivo y los niveles de contacto.

41. Situación que en la especie no aconteció, al acreditarse la existencia de dos documentos sobre un mismo hecho, con discrepancias e inconsistencias entre ambos, lo que impide una documentación adecuada y veraz sobre lo ocurrido, que además transgrede los elementos básicos del debido proceso, pues genera incertidumbre sobre las causas que dieron origen a la privación de la libertad del quejoso y de E1, por ende no existe justificación para tal acto de autoridad, configurando así, una detención arbitraria al llevarse a cabo sin que mediara una orden de autoridad competente, por caso urgentes o bien, en la hipótesis de flagrancia, actualizando una detención arbitraria, en virtud de que no se cuenta con la seguridad sobre los motivos reales de la detención del impetrante, lo anterior es así ya que en el primer documento se señala que se les abordó porque estaban discutiendo y se empujaban mutuamente, en tanto que en el segundo de ellos se señala que al notar la presencia de la unidad, tomaron una actitud evasiva acelerando el paso, lo que en ambos casos, no constituye la comisión de algún delito tipificado por el Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo tanto, se considera que se realizó una detención totalmente ilegal en perjuicio del quejoso y su acompañante.

42. Aunado a lo anterior, en ninguno de los informes antes mencionados, los agentes describen las circunstancias en las que el agraviado se realizó los eritemas en las muñecas derecha e izquierda, los eritemas en dorso de pie derecho e izquierdo y el edema e inflamación leve con dolor en pierna izquierda tercio inferior, cara posterior descritas en los dictámenes médicos mencionados anteriormente, por lo que no existe certeza sobre la forma en que ocurrieron dichas lesiones, lo que les resta credibilidad y configura también un ejercicio indebido de la función pública.

3. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

43. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.

44. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos.

45. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción de los individuos de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación.

46. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

61. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

62. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)¹⁵.

a. Instrumentos Internacionales.

63. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 3°, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad¹⁶.

64. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad¹⁷.

65. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su

¹⁵ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

¹⁶ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

¹⁷ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad¹⁸.

66. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad¹⁹.

67. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas²⁰.

b. Instrumentos Nacionales

68. La *CPEUM*, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

69. En la propia *CPEUM*, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones

¹⁸ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

¹⁹ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

²⁰ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones²¹.

70. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos²².

71. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el

²¹ CPEUM (1917).

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

²² Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;...”

cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas²³.

c. Instrumentos Locales

72. En el orden Local, la CPECZ, en sus párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas²⁴.

73. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas²⁵.

²³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40.* Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

²⁴ CPECZ (1918). *Artículo 7.* Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes..."

²⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

74. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

75. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

3.1 Estudio del ejercicio indebido de la función pública.

76. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen el respeto de los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

77. De tal suerte, que el estudio que nos atañe, será determinar si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo con las obligaciones, principios y directrices que la ley les impone en el ámbito de su competencia, esto es, si los elementos de *PEC-SSP* en los hechos que dieron como resultado la detención de Ag1, actuaron conforme a derecho.

78. Es así, que la intervención de la autoridad consistió en la privación de la libertad de dos personas por la presunta comisión de conductas delictivas, lo que originó su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público con una evidente dilación, y el inicio de una carpeta de investigación y después la puesta a disposición ante la titular del Juzgado en Materia Penal, por lo que dieron origen a acusaciones de transgresión de derechos humanos en perjuicio del reclamante, por la detención que aseveró haber sufrido por parte de elementos de la Policía Especializada Coahuila adscrita a la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, además de existir el señalamiento del quejoso y de las testigos que fueron entrevistadas por el defensor del mismo.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;..."

79. El análisis realizado sobre las constancias que obran en el expediente de queja, en su conjunto y de conformidad con los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia de acuerdo a la materia sobre la que versa, que en este caso, es el proceder de los elementos de la Policía Especializada Coahuila, han permitido determinar a la CDHEC la existencia de violación a los derechos humanos del quejoso, consistentes en una detención arbitraria, allanamiento de morada y ejercicio indebida de la función pública, lo anterior tomando que la detención fue aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, siendo presentado ante el representante social hasta las 20:00 horas del día de su captura, tal y como se desprende del acuse de recepción del informe policial homologado, esto nos da la posibilidad de revisar que la conducta de los policías ha incumplido con los principios que los rigen de acuerdo a la normativa aplicable.

80. Lo cual se configura, pues la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, lo que implica que los agentes del Estado son responsables de cumplir dicha finalidad, en este caso, los elementos de la Policía Especializada Coahuila, de forma irrestricta en su desempeño, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos aplicables, para realizar su función de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, por supuesto, en el caso que nos concierne, también aquellas que son sujetas a una investigación por la presunta comisión de conductas delictivas o faltas administrativas, lo que se compone de su obligación total en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

81. Por lo tanto, si los elementos policiacos incurrieron en una detención arbitraria al no existir una certeza sobre los hechos y el motivo para efectuar la aprehensión del quejoso, conduciéndose con falsedad, elaborando dos informes policiales sobre los mismos hechos, con un contenido diverso y contradictorio entre sí, en especial al motivo que llevó a la participación de los agentes en la detención del doliente, aunado a la dilación en la puesta a disposición de la autoridad ministerial, lo que ha quedado plenamente acreditado en la investigación que se concluye y configura *per se* un ejercicio indebido de la función pública pues el proceder de los elementos se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos.

82. Lo que en la especie no aconteció, pues irrumpieron la esfera jurídica del gobernado, transgrediendo con el accionar sus derechos humanos, de la forma que se ha expuesto, de tal manera, que la CDHEC debe garantizar que no haya impunidad al respecto y así, realizar lo necesario para investigar, sancionar y reparar el daño que tuvo el C. Ag1, por violaciones a sus

derechos humanos cometidos por elementos de la Policía Especializada Coahuila de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

4. Derecho a la Privacidad

83. Podemos definir a la privacidad como la prerrogativa de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal, sin su consentimiento, siempre que no deban ser de dominio público conforme a la ley; e incluye el respeto a la intimidad, a la vida familiar, a la privacidad del domicilio y al de correspondencia²⁶. Lo que, a su vez, puede traducirse en el derecho de todo individuo de separar aspectos de su vida privada del escrutinio público.

84. El respeto a la vida privada y a la intimidad se constituye entonces como un valor fundamental que se encuentra ligado a la dignidad humana, por lo tanto, al pleno desarrollo de la personalidad. Por ende, es importante que se dicten medidas para evitar su violación, así como para subsanar los daños ocasionados, toda vez que afecta a lo más subjetivo de la persona, su individualidad y sus libertades fundamentales. Debemos recordar que las personas tenemos el derecho a exigir su protección en vista a un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie.

85. Miguel Carbonell plantea la idea relativa a que existen dos tipos de amenazas contra la intimidad: la acción o intrusión en un espacio o zona propia y el conocimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona²⁷. De tal forma que puede hablarse de una intimidad “territorial o espacial” y una intimidad “informativa” que pudiera traducirse en la confidencialidad.

86. En el presente apartado, abordaremos el tema relativo a la intimidad “territorial o espacial”, que incluye el derecho a no ser perturbado en el domicilio, pues representa un factor vinculado al derecho a la intimidad. Para tal efecto, es preciso asentar los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la privacidad, los cuales debemos acatar puntualmente.

a. Instrumentos internacionales

²⁶ Soberanes, J. (2008). Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Editorial Porrúa. México, p. 239

²⁷ Carbonell, M. (2005). Los derechos fundamentales en México. México, UNAM-Porrúa-CNDH, p. 2

87. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, de entre ellos, en su artículo 12 se estableció el derecho a la inviolabilidad del domicilio²⁸.

88. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como “Pacto de San José”, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en su artículo 11.2 la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia.²⁹

89. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en su artículo 17, el texto del artículo 12 de la Declaración Universal, pero con mayor fuerza normativa.³⁰

90. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación, vida privada y familiar, además del derecho a la inviolabilidad de su domicilio.³¹

91. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, establece en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana, así como que mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.³²

b. Instrumentos nacionales.

²⁸ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia. Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

²⁹OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

³⁰9 ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE. UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171. Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

³¹ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948. V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. ...

³² ONU: Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

92. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, en sus artículos 14 y 16 establece la prohibición de la autoridad de realizar actos de molestia sin mandamiento escrito de autoridad competente debidamente fundado y motivado. Del mismo artículo, se desprende que este derecho tiene una vinculación estrecha con el derecho a la legalidad, al plantear una limitante a las autoridades.³³

93. El mismo ordenamiento nacional, en el párrafo noveno del artículo 21 establece que la seguridad pública es una función del Estado cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.³⁴

94. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en su artículo 40 las obligaciones y sanciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales establece el conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto de las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la CPEUM, además de abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que con carácter pacífico realice la población.³⁵

a. Instrumentos locales.

95. El Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 267 establece el hecho que la ley considera como el delito de Allanamiento de Morada, donde determina que esta acción es sancionada cuando se realiza por servidores públicos en lugares privados.³⁶

³³CPEUM (1917). Artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

³⁴CPEUM (1917). Artículo 21. "...La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala..."

³⁵Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ... VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población; ... VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables..."

³⁶Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017). Artículo 267. El allanamiento de morada, o el allanamiento de lugares oficiales o privados se sancionará de la forma siguiente: ... I. (Allanamiento de morada) Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cien a doscientos días multa, a quien se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o dependencia cercada de una vivienda, sin consentimiento de su morador, o de la persona autorizada por él para darlo, o sin orden de autoridad competente, o bien lo haga mediante engaño. Si cualquiera de las conductas previstas en el párrafo

4.1. Estudio un Allanamiento de Morada.

96. Consecuentemente, una vez analizadas las legislaciones vigentes, se puede advertir que a nivel constitucional el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; con lo cual establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado. Tales consideraciones, resultan indispensables para que las personas se den cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución implique.

97. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos de la ONU en su Observación General número 16, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales y hace énfasis en que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, es decir cuando ésta se encuentre autorizada por los Estados, en ese caso debe ser conforme con las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.³⁷

98. En el Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia, la Corte IDH ha reconocido que: “El artículo 11.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (CADH) protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas... existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio deben estar protegidos ante tales manifestaciones” Y considera que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública”.³⁸

99. Aunado a lo anterior, la Corte IDH en el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, estableció que “el ingreso de efectivos militares en la casa de la señora Fernández Ortega sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio

precedente, se realiza por dos o más personas, o por uno o más servidores públicos valiéndose de su posición como autoridad o aprovechándose de los medios que su cargo les proporciona, la pena será de dos a cuatro años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, además, al servidor público se le destituirá e inhabilitará de cuatro a ocho años para desempeñar un cargo, empleo o comisión en cualquier entidad oficial del Estado o de sus municipios...”

³⁷ ONU: Comité de Derechos Humanos (1988). Observación general número 16: Derecho a la intimidad (artículo 17). 32° Período de Sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162 (1988).

³⁸Corte IDH (2006). Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C No. 148, párr. 193 y 194.

familiar. Por lo tanto, la Corte concluye que se violó el derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana”.³⁹

100. De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que la Corte IDH ha reconocido el derecho a la privacidad, como aquél en el cual una persona se encuentra exenta de las invasiones de terceros o de la autoridad y ha precisado que cuando se trate de proteger a la privacidad no basta que el Estado cumpla sus obligaciones convencionales con el sólo hecho de abstenerse de realizar interferencias en la vida privada, sino que tiene la obligación de garantizarla mediante acciones positivas, lo cual puede implicar “la adopción de medidas dirigidas a asegurar dicho derecho protegiéndolo de las interferencias de las autoridades públicas así como también de las personas o instituciones privadas”.⁴⁰

101. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN estima que la inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado a la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad y que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, “el domicilio” por ser aquél, un espacio de acceso reservado, en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima.⁴¹ En consecuencia, para que la autoridad o policías estatales registren un domicilio particular, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico.

102. El derecho a la intimidad, privacidad e identidad, como se observó en líneas precedentes, se encuentra protegido por la legislación y jurisprudencia nacional e internacional, derivado de la gravedad de las implicaciones que su transgresión implica. De tal forma que, una vez analizadas todas las evidencias que conforman el presente expediente, resulta importante destacar la diferencia de circunstancias entre la narrativa de los hechos expuestos por la Policía Especializada Coahuila y las evidencias recabadas por esta CDHEC y como ha quedado precisado en párrafos anterior incurrieron en una detención arbitraria toda vez que no existe una certeza sobre los hechos y el motivo para efectuar la aprehensión del quejoso y el diverso agraviado E1, por haber elaborado dos informes policiacos sobre los mismos hechos, con un contenido diverso y contradictorio entre sí, aunado a que la Juez en Materia Penal, al analizar el informe Policial Homologado con el cual fueron consignados los detenidos, consideró que no existieron medios de prueba para acreditar que se les

³⁹ Corte IDH (2010). Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 159

⁴⁰ Corte IDH (2011). Caso Fontevecchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 48.

⁴¹ Primera Sala de la SCJN (2012). Inviolabilidad del domicilio. Constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad. Tesis 1ª. CIV/2020. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo 2020, Tomo 1, p. 1100.

sorprendió en la hipótesis de flagrancia con motivo de la presunta comisión de un delito que legitimara su proceder.

103. Es necesario señalar que no pasa desapercibido que existe la declaración testimonial de E3 (evidencia 13) cuya declaración fue obtenida por esta CDHEC y guarda estrecha relación con la declaración del quejoso Ag1 mediante el acta de desahogo de vista (evidencia 10), en cuanto a que los oficiales llegaron diciendo que andaban buscando a unas personas que habían robado, también refirió el quejoso que los oficiales se introdujeron por la parte de atrás de su domicilio y si bien es cierto, la testigo hace referencia de que ella es una persona con discapacidad visual, en su declaración manifestó que escuchó que tocaron la puerta, que le dijeron que la abriera y después escuchó un golpe por la parte de atrás de su domicilio y sintió que alguien la quitó de la puerta y escuchó pasos adentro de su casa, además que en ambas declaraciones se advierte que se señaló que el quejoso se encontraba acostado en su cama cuando los elementos policiacos arribaron en su domicilio, ahora respecto al parentesco que tiene la testigo con el reclamante, ya que refirió ser esposa del mismo, para esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos, esa sola circunstancia no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad y por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados. Lo anterior, considerando lo dispuesto por los Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis aislada con número de registro ----- titulada “testigos ligados a la parte quejosa que los presenta, valor de sus declaraciones.”⁴²

104. Así mismo, por lo que hace a este hecho, resulta importante señalar que el mismo queda robustecido en virtud de que durante la audiencia inicial de control de detención que se celebró ante la titular del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Sistema Acusatorio y Oral de la ciudad de Acuña, dentro de la causa penal ----, la cual se siguió en contra de Ag1 y E1, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de posesión simple de narcóticos, el defensor hizo referencia a dos datos de prueba, las cuales consistieron en lo que señalaron en las entrevistas que se realizaron a E4 e E5, como testigos de descargo, señalando el abogado defensor que ambas testigos refirieron que el día de los hechos observaron a elementos de la Policía Especializada Coahuila entrar al domicilio del diverso detenido E1, en virtud de ser su vecino, a quien sacaron con violencia del mismo con la cara tapada con una playera color ----, que luego siguieron la patrulla y observaron que se detuvieron en la casa de Ag1, a quien conocen desde hace dos años, al cual también sacaron los policías de la vivienda y los subieron a la patrulla, por lo cual ambas declarantes enseguida entraron a la casa para ver cómo se encontraba la esposa de Ag1, añadiendo que ellas saben que es una persona con discapacidad visual y que la ayudaron a buscar a Ag1 en la Agencia

⁴² Tribunales Colegiados de Circuito (1996). TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES. Tesis Aislada X.1º.31 L. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Registro 201825. Tomo IV, Agosto de 1996, p. 745.

del Ministerio Público y en la base de la Policía Civil Coahuila y que después se trasladaron a un lugar que se conoce como La Mansión, donde un guardia les informó que dichas personas si estaban detenidas porque se les acusó de la comisión del delito de posesión de narcóticos, por lo que con estos datos de prueba se robustece que los agentes sí ingresaron al domicilio del quejoso para efectuar su detención y no que se hubiera realizado en la calle, como se señaló en los dos informes de detención.

5. Reparación del daño.

105. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño.⁴³

106. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos del agraviado o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

107. Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de agentes de la Policía Especializada Coahuila, dependientes de la Secretaria de Seguridad Pública en el Estado, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

Fundamentación

108. Desde una perspectiva universal, en el año 2005, la Organización de las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁴⁴, el cual dispone que:

⁴³ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

⁴⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

109. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

110. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁵, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*⁴⁶. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁴⁷.

111. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y

⁴⁵ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴⁶ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁴⁷ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁴⁸.

112. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁴⁹.

113. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁵⁰.

114. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵¹.

115. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas

⁴⁸ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 17. "...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial..."

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño..."

⁴⁹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁵⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;..."

⁵¹ *Artículo 4.* Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella..."

que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral⁵².

116. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁵³.

117. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁵⁴.

118. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁵⁵.

Motivación

119. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman

⁵² *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;..."

⁵³ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.*

⁵⁴ *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

⁵⁵ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de elementos de la Policía Especializada Coahuila, dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado.

120. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a las víctimas, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, el agraviado tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.

121. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Satisfacción

128. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad, así como la presentación de una denuncia de hechos por la actuación ilegal de los agentes policiales para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas que según correspondan, como responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la *Ley General de Víctimas*⁵⁶ y el artículo 55 de la *Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza*⁵⁷.

b. No repetición

129. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra que lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar

⁵⁶*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

⁵⁷*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...*

que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua a los elementos de la Policía Especializada Coahuila, en temas: a). Sobre las causas justificadas que permitan la detención de las personas; b). El trato digno que se les debe brindar a las personas que son capturadas; c). Sobre la elaboración de los informes policiales homologados que acrediten su actuación en los cuales se asienten los datos con veracidad y; d) la inviolabilidad del domicilio, consecuencias para la autoridad cuando registren un domicilio particular, sin contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento.

130. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74, fracciones VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁵⁸, así como lo establecido por el artículo 56, fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas

VI. Observaciones Generales:

131. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.

132. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

⁵⁸Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;...”

133. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Ag1, en que incurrieron policías de la Policía Especializada Coahuila, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se cometan intervenciones transgresoras de derechos fundamentales, como lo son, Allanamientos de Morada y detenciones arbitrarias en perjuicio de las personas, desajustando su conducta a la Ley.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados por la *CDHEC*, por motivo de la queja presentada por el Ag1, ocurridos el ----- en Acuña, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Policía Especializada Coahuila, quienes detuvieron al C. Ag1, son responsables de violación al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria, violación a la legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública, así como violación al derecho a la privacidad en su modalidad de allanamiento de morada, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Policía Especializada Coahuila, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de investigar a los a los elementos de la Policía Especializada Coahuila participantes en los hechos que dieron origen a la presente recomendación, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso Ag1, por la detención arbitraria y el ejercicio indebido de la función pública que realizaron al haber elaborado dos (02) Informes Policiales Homologados distintos por los mismos hechos del ---- del --- -- en los que se hizo consistir la queja, y conducirse con falsedad al establecer circunstancias diversas y contradictorias de la forma en la que ocurrió la detención, así como por el allanamiento al domicilio del reclamante, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de determinar, en su caso, las sanciones que en derecho correspondan por las conductas, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

SEGUNDA. Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron elementos de la Policía Especializada Coahuila, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso Ag1, por la detención arbitraria y el ejercicio indebido de la función pública que realizaron al haberse conducido con falsedad al haber elaborado dos informes policiales homologados distintos por la detención de ambas personas, lo que tuvo como resultado la incertidumbre y falta de fundamento y motivación en la detención, y por el allanamiento al domicilio del reclamante, a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a la *CDHEC*.

TERCERA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Secretaria de Seguridad Publica en especial a la Policía Especializada Coahuila, teniendo como temas centrales la obligación que tiene el servidor público, hablándose de corporaciones policiacas, de que en todo momento deben proteger la integridad de las personas que son detenidas por la comisión de un presunto hecho delictivo y/o falta administrativa, lo que implica el allanamiento a un domicilio particular y del debido llenado de documentos, considerando los requisitos de un informe policial homologado y de forma general las obligaciones que tienen al desempeñar su función pública de acuerdo a la Ley, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁵⁹)
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente

⁵⁹ Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130*. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”
Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102*. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor....”

Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior⁶⁰)

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la Ley de la CDHEC⁶¹).

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la CPEUM y 195, tercer párrafo de la CPECZ⁶²).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶³).

⁶⁰ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite..."

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. "...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación."

⁶¹ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. "...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa".

⁶² CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. "...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean

aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

CPECZ (1918). Artículo 195. "...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:... 13. "... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa..."

⁶³ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el día 29 de noviembre del 2021. -----

DR. HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.